

## **CONTENIDO**

### **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

### **II. JURISPRUDENCIA**

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

<b>I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	<b>8</b>
<b>1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	<b>8</b>
<b>-NUEVOS:</b>	<b>8</b>
<b>ELECCIÓN DE POBLACIÓN JOVEN.</b>	<b>8</b>
<b>REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b>	<b>9</b>
<b>PERÍODO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.</b>	<b>9</b>
<b>-TRÁMITE:</b>	<b>9</b>
<b>ELECCIÓN DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ.</b>	<b>9</b>
<b>2. PROYECTOS DE LEY</b>	<b>9</b>
<b>-NUEVOS:</b>	<b>9</b>
<b>SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO PARA LAS FUERZAS MILITARES.</b>	<b>9</b>
<b>PARQUEADEROS PÚBLICOS.</b>	<b>10</b>
<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA.</b>	<b>10</b>
<b>PERSONAS QUE EJERCEN LA PROSTITUCIÓN.</b>	<b>10</b>
<b>ELIMINACIÓN DE LA VEEDURÍA DISTRITAL.</b>	<b>10</b>
<b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.</b>	<b>10</b>
<b>REBAJA DE PENA.</b>	<b>10</b>

<b>ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.</b>	<b>11</b>
<b>LICENCIA AMBIENTAL.</b>	<b>11</b>
<b>PUBLICACIONES DE LA RAMA JUDICIAL.</b>	<b>11</b>
<b>TRABAJADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.</b>	<b>11</b>
<b>SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.</b>	<b>11</b>
<b>BEBIDAS ENERGIZANTES.</b>	<b>11</b>
<b>EMBARAZO PRODUCTO DE ABUSO SEXUAL.</b>	<b>12</b>
<b>JUSTICIA PENAL MILITAR.</b>	<b>12</b>
<b>PARLAMENTARIOS ANDINOS.</b>	<b>12</b>
<b>EX EMPLEADOS CIVILES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.</b>	<b>12</b>
<b>MINERÍA A CIELO ABIERTO.</b>	<b>12</b>
<b>ZONAS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOCIAL (ZIDES).</b>	<b>13</b>
<b>COMPETENCIA DESLEAL.</b>	<b>13</b>
<b>CONSUMIDORES DE TELEFONÍA MÓVIL.</b>	<b>13</b>
<b>ARTÍCULO 15 DE LA LEY 100 DE 1993.</b>	<b>13</b>
<b>CÁMARAS DE COMERCIO.</b>	<b>13</b>
<b>CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.</b>	<b>13</b>
<b>ESTATUTO DE LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES.</b>	<b>14</b>
<b>SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b>	<b>14</b>
<b>MANO DE OBRA EN EMPRESAS PETROLERAS.</b>	<b>14</b>

<b>SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN.</b>	<b>14</b>
<b>CONTAMINACIÓN ELECTROMAGNÉTICA.</b>	<b>14</b>
<b>FEMINICIDIO.</b>	<b>15</b>
<b>DERECHOS DE GRADO.</b>	<b>15</b>
<b>TRABAJADORES DEPENDIENTES DEL COMERCIO.</b>	<b>15</b>
<b>ALCALDES LOCALES EN LOS DISTRITOS ESPECIALES.</b>	<b>15</b>
<b>INFERTILIDAD.</b>	<b>15</b>
<b>-TRÁMITE:</b>	<b>16</b>
<b>SISTEMA PENITENCIARIO.</b>	<b>16</b>
<b>EXIGENCIA DE LA LIBRETA MILITAR.</b>	<b>16</b>
<b>SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.</b>	<b>16</b>
<b>REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE CUOTAS ALIMENTARIAS.</b>	<b>16</b>
<b>COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES.</b>	<b>17</b>
<b>PENSIÓN DE VEJEZ PARA CONTROLADORES AÉREOS.</b>	<b>17</b>
<b>PERSONAS QUE COMETEN DELITOS EN ALTA MAR.</b>	<b>17</b>
<b>COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES.</b>	<b>17</b>
<b>AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.</b>	<b>17</b>
<b>SANTIFICACIÓN DE LA SANTA LAURA MONTOYA.</b>	<b>18</b>
<b>MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.</b>	<b>18</b>
<b>PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.</b>	<b>18</b>

<b>PRECIO DE LA GASOLINA MOTOR.</b>	<b>18</b>
<b>CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>	<b>18</b>
<b>CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS.</b>	<b>19</b>
<b>OBRAS CIVILES INCONCLUSAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.</b>	<b>19</b>
<b>CUIDADO DE LA NIÑEZ.</b>	<b>19</b>
<b>PERSONAS CIEGAS Y CON BAJA VISIÓN.</b>	<b>19</b>
<b>FUERO DE PATERNIDAD.</b>	<b>20</b>
<b>MERCADEO MULTINIVEL.</b>	<b>20</b>
<b>REFERENDO CONSTITUCIONAL CON OCASIÓN DE UN ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO.</b>	<b>20</b>
<b>JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ.</b>	<b>20</b>
<b>INVENTARIO DE BIENES DE MENORES DE EDAD.</b>	<b>20</b>
<b>FONDO DE PROMOCIÓN ARTESANAL.</b>	<b>21</b>
<b>II. JURISPRUDENCIA</b>	<b>21</b>
<b>1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<b>21</b>
<b>1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL</b>	<b>21</b>
<b>PENSIONES. SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. AFILIACIÓN. EFECTOS DE LA FALTA DE AFILIACIÓN. EFECTOS DE LA AFILIACIÓN TARDÍA. PROCESOS LABORALES. RECURSOS. RECURSO DE APELACIÓN. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. RECURSO DE CASACIÓN. MEDIO NUEVO. REQUISITOS. LEGITIMACIÓN.</b>	<b>21</b>
<b>PENSIONES. DERECHOS ADQUIRIDOS. BENEFICIOS PENSIONALES EXTRALEGALES O CONVENCIONALES. DERECHO COLECTIVO. CONVENCIÓN COLECTIVA. VIGENCIA. PENSIONES. SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. ARMONIZACIÓN DE BENEFICIOS PENSIONALES DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 100 DE</b>	

1993. PENSIONES. PENSIONES EXTRALEGALES. PENSIÓN SANCIÓN CONVENCIONAL. REQUISITOS. DERECHO COLECTIVO. CONVENCIÓN COLECTIVA. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS. PENSIONES. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. RECURSO DE CASACIÓN. 22

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL 23

DELITOS SEXUALES. PRUEBA: PERTINENCIA. TESTIMONIO. NEXO FAMILIAR. TESTIMONIO DEL MENOR. APRECIACIÓN PROBATORIA. DELITOS SEXUALES. SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL: CONFIGURACIÓN. 23

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. FUNDAMENTOS Y ALCANCE DEL PRINCIPIO. DERECHO CIVIL. DACIÓN EN PAGO: SUPONE UN ACUERDO DE VOLUNTADES. CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS. DACIÓN DE PAGO. CELEBRACION DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. CONTRATACIÓN INTERADMINISTRATIVA: PRINCIPIOS. VIOLACIÓN DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL CONTRATO: TRÁMITES INHERENTES AL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - CONTRATACIÓN DIRECTA. PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS LEGALMENTE APORTADAS. DICTAMEN PERICIAL. PERITO: PROHIBICIÓN DE ELEVAR JUICIOS DE RESPONSABILIDAD. 26

CONCIERTO PARA DELINQUIR. SE CONFIGURA. NO SE PUEDE CONFUNDIR CON LA COAUTORÍA. SE CONFIGURA: ELEMENTO "ACUERDO": VOCACIÓN DE PERMANENCIA. AUTORÍA. PUEDE SER PARA CUALQUIER CLASE DE DELITO. SE CONSUMA. DELITO DE MERA CONDUCTA. DELITO DE PELIGRO. ANTIJURIDICIDAD. 30

CASACIÓN. INTERÉS PARA RECURRIR: CESIONARIO DE DERECHOS LITIGIOSOS. PARTE CIVIL. LEGITIMIDAD PARA INTERVENIR EN EL PROCESO PENAL: SIMULTÁNEAMENTE CON EL CESIONARIO DE DERECHOS LITIGIOSOS. DEMANDA DE CASACIÓN. PRINCIPIO DE CLARIDAD Y PRECISIÓN. VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL. ERROR DE HECHO: TÉCNICA EN CASACIÓN. CASACIÓN. NO ES UNA TERCERA INSTANCIA. PRINCIPIOS. 34

IMPEDIMENTO. HABER DADO OPINIÓN SOBRE EL CASO. HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO. HABER DADO OPINIÓN SOBRE EL CASO: COMO MAGISTRADO AUXILIAR, IMPROCEDENCIA. SALA DE CASACIÓN PENAL: HABER INADMITIDO LA DEMANDA DE CASACIÓN. IMPEDIMENTO ESPECIAL. 38

CASO DEL CARRUSEL DE LA CONTRATACIÓN. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. NOCIÓN. VARIACION DE LA CALIFICACION JURIDICA. PROCEDENCIA. COHECHO PROPIO. DIFERENCIA CON EL TRÁFICO DE INFLUENCIAS. TRAFICO DE

<b>INFLUENCIAS. SE CONFIGURA. INTERVINIENTE. NOCIÓN. DIFERENCIA CON EL DETERMINADOR.</b>	<b>40</b>
<b>2. CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>47</b>
<b>-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD:</b>	<b>47</b>
<b>LITERAL E) DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 1579 DE 2012, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS”.</b>	<b>47</b>
<b>ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1580 DE 2012, “POR LA CUAL SE CREA LA PENSIÓN FAMILIAR”.</b>	<b>52</b>
<b>ARTÍCULOS 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 Y 37 DE LA LEY 1493 DE 2011, “POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA FORMALIZAR EL SECTOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS, SE OTORGAN COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b>	<b>55</b>
<b>LITERAL C) DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 1450 DE 2011, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014”.</b>	<b>56</b>
<b>ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1606 DE 2012 “POR EL CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS PARA EL BIENIO DEL 1º DE ENERO DE 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014”.</b>	<b>59</b>
<b>ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1558 DE 2012, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 300 DE 1996 –LEY GENERAL DE TURISMO-, LA LEY 1101 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b>	<b>62</b>
<b>III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	<b>64</b>
<b>DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:</b>	<b>64</b>
<b>DECRETO 1871 DE 2013.</b>	<b>64</b>
<b>DECRETO 1973 DE 2013.</b>	<b>64</b>
<b>DECRETO 1965 DE 2013.</b>	<b>64</b>
<b>DECRETO 1930 DE 2013.</b>	<b>65</b>

<b>DECRETO 1974 DE 2013.</b>	<b>65</b>
<b>DECRETO 1987 DE 2013.</b>	<b>65</b>
<b>DECRETO 2001 DE 2013.</b>	<b>65</b>
<b>DECRETO 1989 DE 2013.</b>	<b>65</b>
<b>DECRETO 2052 DE 2013.</b>	<b>65</b>
<b>DECRETO 2064 DE 2013.</b>	<b>65</b>
<b>DECRETO 2069 DE 2013.</b>	<b>65</b>
<b>DECRETO 2108 DE 2013.</b>	<b>65</b>
<b>DECRETO 2113 DE 2013.</b>	<b>66</b>
<b>DECRETO 2115 DE 2013.</b>	<b>66</b>



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

### INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 225

**SEPTIEMBRE 2013**

## **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de septiembre de 2013.

### **1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

#### **-Nuevos:**

#### **Elección de población joven.**

Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2013 Senado. Reforma los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, sobre el



requisito de la edad para ser elegido en el Senado de la República y la Cámara de Representantes. Gaceta 687 de 2013.

### **Remuneración de los servidores públicos.**

Proyecto de Acto Legislativo número 88 de 2013 Cámara. Adiciona el inciso primero del artículo 128 de la Constitución Política, para establecer que la remuneración que por todo concepto perciba cualquier servidor público no podrá ser superior a la de los miembros del Congreso de la República para el mismo período. Gaceta 705 de 2013.

### **Período del Presidente de la República.**

Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2013 Senado. Reforma la Constitución Política de Colombia en sus artículos 190 y 197, estableciendo entre otros aspectos, que el Presidente de la República será elegido para un período de cinco años y la prohibición de la reelección del mismo. Gaceta 711 de 2013.

### **-Trámite:**

### **Elección del Alcalde Mayor de Bogotá.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2013 Senado. Modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia, para incluir en la Constitución Nacional la segunda vuelta para la elección del Alcalde Mayor de Bogotá. Gaceta 783 de 2013.

## **2. PROYECTOS DE LEY**

### **-Nuevos:**

### **Subsidio familiar en dinero para las Fuerzas Militares.**

Proyecto de Ley número 76 de 2013 Senado. Adiciona la Ley 789 de 2002 en lo referente al subsidio familiar en dinero para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares. Gaceta 669 de 2013.

### **Parqueaderos públicos.**

Proyecto de Ley número 77 de 2013 Senado. Crea el sistema de tarifa plena o máxima obligatoria por permanencia para los parqueaderos públicos, para evitar los constantes abusos y agravios de que son objeto los usuarios de los mismos. Gaceta 669 de 2013.

### **Inasistencia alimentaria.**

Proyecto de Ley número 78 de 2013 Senado. Crea un párrafo al artículo 244 de la Ley 906 de 2004 en materia de inasistencia alimentaria para personas en condición de especial protección constitucional, en aras de la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás. Gaceta 669 de 2013.

### **Personas que ejercen la prostitución.**

Proyecto de Ley número 79 de 2013 Senado. Establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, fija medidas afirmativas a su favor y dicta otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos. Gaceta 669 de 2013.

### **Eliminación de la Veeduría Distrital.**

Proyecto de Ley número 79 de 2013 Cámara. Tiene por objeto ordenar la eliminación y posterior liquidación de la Veeduría Distrital, prevista en el Capítulo III, del Título VII del Decreto-ley 1421 de 1993. Gaceta 676 de 2013.

### **Superintendencia de Puertos y Transporte.**

Proyecto de Ley número 81 de 2013 Cámara. Determina el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades, establece el régimen sancionatorio y cambia su nombre por el de Superintendencia de la Infraestructura y el Transporte. Gaceta 676 de 2013.

### **Rebaja de pena.**

Proyecto de Ley número 82 de 2013 Senado. Concede una rebaja de la quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegare a imponerse a quienes estuvieren vinculados al proceso penal a la entrada en vigencia de la presente ley. Este beneficio se aplicará también a quienes para la misma fecha estén cobijados por beneficios de libertad provisional, detención domiciliaria, condena de ejecución condicional o libertad condicional. Gaceta 686 de 2013.

### **Establecimientos de comercio.**

Proyecto de Ley número 83 de 2013 Senado. Señala que los establecimientos de comercio que estén abiertos al público en el orden nacional, deberán proveer instalaciones adecuadas de servicios de sanitario para sus empleados y consumidores. Gaceta 686 de 2013.

### **Licencia Ambiental.**

Proyecto de Ley número 84 de 2013 Senado. Tiene por objeto establecer que todos los proyectos, obras y actividades que solicitan la obtención de la Licencia Ambiental, deben presentar como requisito el certificado de compatibilidad con los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) en el territorio nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1640 de 2012. Gaceta 686 de 2013.

### **Publicaciones de la Rama Judicial.**

Proyecto de Ley número 85 de 2013 Cámara. Modifica el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, para crear el Fondo Cuenta Especial de Publicaciones de la Rama Judicial y regular la tasa por la prestación del servicio de la Tarjeta Profesional de Abogado. Gaceta 694 de 2013.

### **Trabajadores de los establecimientos de comercio.**

Proyecto de Ley número 86 de 2013 Senado. Garantiza la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los trabajadores de los establecimientos de comercio, proponiendo adicionar el literal f) al artículo 2º de la Ley 232 de 1995, en lo correspondiente a la obligación para los establecimientos de comercio, de pagar los aportes a la seguridad social de sus trabajadores. Gaceta 694 de 2013.

### **Sistema General de Regalías.**

Proyecto de Ley número 90 de 2013 Cámara. Adiciona el mayor valor recaudado de la vigencia de 2012 al presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014. Gaceta 704 de 2013.

### **Bebidas energizantes.**

Proyecto de Ley número 87 de 2013 Cámara. Prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad. Gaceta 705 de 2013.

### **Embarazo producto de abuso sexual.**

Proyecto de Ley número 89 de 2013 Cámara. Protege a las mujeres que queden en estado de embarazo como resultado de una conducta debidamente denunciada y probada, constitutiva de acceso carnal sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado o de incesto, no consentidos. Gaceta 705 de 2013.

### **Justicia Penal Militar.**

Proyecto de Ley número 85 de 2013 Senado. Reestructura la Justicia Penal Militar o Policial, establece requisitos para el desempeño de sus cargos, implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, organiza su Cuerpo Técnico de Investigación, señala disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada. Gaceta 710 de 2013.

### **Parlamentarios Andinos.**

Proyecto de Ley número 87 de 2013 Senado. Deroga la Ley 1157 de 2007, por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, con relación a la elección directa de parlamentarios andinos. Gaceta 711 de 2013.

### **Ex empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional.**

Proyecto de Ley número 88 de 2013 Senado. Reajusta la mesada pensional de los ex empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional, puesto que año tras año estos empleados han venido sufriendo una desmejora salarial y, por ende, pensional, con respecto a funcionarios de rango equivalente vinculados a otros sectores del Gobierno Nacional. Gaceta 711 de 2013.

### **Minería a cielo abierto.**

Proyecto de Ley número 89 de 2013 Senado. Modifica y adiciona el Decreto-ley 2090 de 2003, para incorporar la actividad de los trabajadores de la minería a cielo abierto dentro de las actividades señaladas como de alto riesgo en el artículo 2º de este Decreto y transforma el límite temporal de cobertura del régimen pensional especial previsto en el artículo 8º del Decreto-ley 2090 de 2003. Gaceta 711 de 2013.

### **Zonas Integrales para el Desarrollo Empresarial y Social (Zides).**

Proyecto de Ley número 91 de 2013 Senado. Otorga precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República y dicta normas en relación con las zonas integrales para el desarrollo empresarial y social. Gaceta 744 de 2013.

### **Competencia desleal.**

Proyecto de Ley número 94 de 2013 Senado. Tiene por objeto modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal. Gaceta 744 de 2013.

### **Consumidores de telefonía móvil.**

Proyecto de Ley número 95 de 2013 Cámara. Profiere medidas para la protección de los derechos que les asisten a los consumidores de redes y servicios de telefonía móvil, en relación con la facturación por segundos, saldos no consumidos en pospago, saldos vencidos en prepago, saldos remanentes, roaming internacional, sanciones a los proveedores de redes y servicios de telefonía móvil y otras disposiciones para la protección de los derechos que les asisten a los usuarios de redes y servicios de telefonía móvil. Gaceta 747 de 2013.

### **Artículo 15 de la Ley 100 de 1993.**

Proyecto de Ley número 96 de 2013 Cámara. Tiene como objeto modificar este artículo de la Ley 100 de 1993, y dictar normas sobre la cotización para pensión de los beneficiarios en el Régimen Contributivo y de los afiliados en el Régimen Subsidiado al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Gaceta 747 de 2013.

### **Cámaras de Comercio.**

Proyecto de Ley número 97 de 2013 Cámara. Tiene como intención modernizar y actualizar el régimen de gobernabilidad de las Cámaras de Comercio, con el fin de actualizar disposiciones del Código de Comercio. Gaceta 747 de 2013.

### **Conductores en estado de embriaguez.**

Proyecto de Ley número 90 de 2013 Senado. Dicta disposiciones para la sanción de conductas que atenten contra la seguridad vial causadas por conductores en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas

tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y para la atención y reparación integral de las víctimas causadas en estos eventos. Gaceta 749 de 2013.

#### **Estatuto de las Personerías Municipales.**

Proyecto de Ley número 97 de 2013 Senado. Define la naturaleza y se estructura el régimen de calidades, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, funciones, competencias y atribuciones de las Personerías Municipales y de los Distritos Especiales, así como las demás normas relacionadas con su adecuado funcionamiento, y crea una dependencia en la Procuraduría General de la Nación encargada de apoyar su gestión. Gaceta 749 de 2013.

#### **Servicios públicos domiciliarios.**

Proyecto de Ley número 101 de 2013 Senado. Establece el marco jurídico para la implementación del mínimo vital en servicios públicos domiciliarios y el fomento a la universalización de las telecomunicaciones. Gaceta 749 de 2013.

#### **Mano de obra en empresas petroleras.**

Proyecto de Ley número 99 de 2013 Cámara. Modifica la Ley 10 de 1961 y la Ley 685 de 2001, para promover la contratación de mano de obra, bienes, servicios y/o productos, por parte de las empresas petroleras y las empresas titulares de contratos de concesión de minas, en las entidades territoriales productoras. Gaceta 750 de 2013.

#### **Servicio público de televisión.**

Proyecto de Ley número 103 de 2013 Senado. Reestructura y reglamenta el servicio público de televisión, formula políticas para su desarrollo, democratiza el acceso a este, reestructura la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, promueve la industria y actividades de televisión, establece normas para contratación de los servicios, reestructura entidades del sector y dicta otras disposiciones en materia de telecomunicaciones. Gaceta 764 de 2013.

#### **Contaminación electromagnética.**

Proyecto de Ley número 102 de 2013 Senado. Dicta lineamientos básicos para prevenir la contaminación electromagnética y así garantizar los derechos a la salud y a un ambiente sano de la población bajo

exposición involuntaria a determinados niveles de radiaciones no ionizantes. Gaceta 765 de 2013.

### **Feminicidio.**

Proyecto de Ley número 107 de 2013 Senado. Tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para fortalecer el marco jurídico que garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias establecido por la Ley 1257 de 2008. Gaceta 773 de 2013.

### **Derechos de grado.**

Proyecto de Ley número 106 de 2013 Cámara. Modifica la Ley 30 de 1992, con el objetivo de regular el cobro de derechos de grado y derechos complementarios, para beneficio de los futuros profesionales del país. Gaceta 779 de 2013.

### **Trabajadores dependientes del comercio.**

Proyecto de Ley número 107 de 2013 Cámara. Flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio, estableciendo que estos tengan derecho, dentro de la jornada semanal de 48 horas, a jornadas flexibles de trabajo, distribuida durante los días anteriores a las festividades de navidad y año nuevo. Gaceta 779 de 2013.

### **Alcaldes locales en los distritos especiales.**

Proyecto de Ley número 108 de 2013 Cámara. Reforma el artículo 39 y 40 de la Ley 1617 de 2013, para establecer la elección popular de alcaldes locales en los distritos especiales y así obtener la legitimación democrática de las decisiones en asuntos locales. Gaceta 779 de 2013.

### **Infertilidad.**

Proyecto de Ley número 109 de 2013 Cámara. Reconoce la infertilidad humana como enfermedad, garantiza el acceso integral subsidiado a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción y a las técnicas de fertilización homólogas reconocidas por la (OMS) a través del sistema de salud del Estado y la incluye en el Plan Obligatoria de Salud (POS). Gaceta 779 de 2013.

## **-Trámite:**

### **Sistema penitenciario.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego modificaciones al Proyecto de Ley número 256 de 2013 Cámara, 23 de 2013 Senado. Modifica algunos artículos de la Ley 65 de 1993, para enfrentar de manera efectiva los problemas estructurales que tiene el sistema penitenciario y carcelario en Colombia, superar la crisis del mismo, y garantizar los derechos humanos de la población privada de la libertad. Gaceta 668 de 2013.

### **Exigencia de la libreta militar.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 21 de 2013 Senado. Modifica la Ley 48 de 1993 y elimina la exigencia de la libreta militar para ejercer el derecho al trabajo y a la educación. Gaceta 670 de 2013

### **Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate Senado y concepto jurídico de la Federación Colombiana de Municipios al texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima de Senado al Proyecto de Ley número 210 de 2013 Senado y sus acumulados 233 de 2013 y 51 de 2012 Senado. Redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y establece los principios del mismo, el marco a partir del cual se regulan los beneficios en salud, la operación, gestión y administración de la prestación de los servicios, el manejo unificado de los recursos en salud a través de la creación de una unidad de gestión financiera de naturaleza especial, algunos procedimientos de inspección, vigilancia y control, el régimen de las Empresas Sociales del Estado -ESE- y un régimen de transición para la aplicación de lo dispuesto en esta ley. Gacetas 671 y 673 de 2013.

### **Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 10 de 2013 Senado. Crea el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, dicta otras medidas para el control del cumplimiento de



esta obligación y establece beneficios en materia de salud para los hijos. Gacetas 673 y 754 de 2013.

### **Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 38 de 2013 Senado. Modifica la Ley 68 de 1993, para transformar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, su integración, su régimen de sesiones y lo concerniente a los asuntos de los que se debe ocuparse, con el fin de hacerse eficaz y cumplir con los objetivos para los que fue creada. Gacetas 686 y 697 de 2013.

### **Pensión de vejez para controladores aéreos.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 90 de 2012 Senado. Modifica el régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los controladores de tránsito aéreo de la Aeronáutica Civil. Gaceta 686 de 2013.

### **Personas que cometen delitos en alta mar.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 03 de 2013 Senado. Modifica el parágrafo 2° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, por la cual se establece el Código de Procedimiento Penal, para tener las herramientas para judicializar a aquellas personas que cometen delitos en alta mar. Gaceta 687 de 2013.

### **Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 51 de 2013 Senado. Fortalece las competencias de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado, entre otras la función de dar primer debate a los proyectos de ley que tengan que ver con la seguridad nacional. Gaceta 687 de 2013.

### **Afiliación al Sistema General de Seguridad Social.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 97 de 2012 Cámara. Adiciona un literal al artículo 2° de la Ley 232 de 1995, para establecer como obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público, cumplan con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de todos sus empleados. Gaceta 694 de 2013.

### **Santificación de la Santa Laura Montoya.**

Se presentaron: informe de ponencia y texto definitivo aprobado en plenaria de la Cámara al Proyecto de Ley número 244 de 2013 Cámara, 275 de 2013 Senado. Su objetivo es declarar el 12 de mayo Día Cívico Nacional en razón a la santificación de la Santa Laura Montoya. Gaceta 697 de 2013.

### **Miembros de la Fuerza Pública.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 173 de 2012 Senado. Busca establecer disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo como los pertenecientes a la reserva. Gaceta 703 de 2013.

### **Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.**

Se presentaron: informe de Comisión Primera Constitucional, carta de modificaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ponencia para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas al Proyecto de Ley número 35 de 2013 Cámara, 28 de 2013 Senado. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014. Gacetas 706, 753 y 755 de 2013.

### **Precio de la gasolina motor.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones, pliego de modificaciones propuestas al Proyecto de Ley número 62 de 2013 Senado. Teniendo en cuenta los costos de producción nacional de la gasolina, el ACPM, el Gas GLP y el turbo combustible de aviación JET A1, regula el precio de los combustibles terrestres y de aviación. Gaceta 718 de 2013.

### **Código de Extinción de Dominio.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 263 de 2013 Cámara, 283 de 2013 Senado. Expide el Código de Extinción de Dominio, para establecer todo lo relativo a su trámite, como un procedimiento bifásico compuesto por dos grandes etapas: una etapa inicial o preprocesal y una etapa de juzgamiento. Gaceta 724 de 2013.

### **Conservación de ecosistemas.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 02 de 2013 Senado. Busca la conservación de ecosistemas de páramos, humedales, reservas forestales protectoras y zonas de arrecife de coral, mediante la prohibición de las actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales; la construcción de refinerías de hidrocarburos en los páramos y mediante la restricción parcial total de las actividades agropecuarias de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales en los humedales. Gaceta 743 de 2013

### **Obras civiles inconclusas de las entidades públicas.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 100 de 2012 Cámara, 258 de 2013 Senado. Tiene como objeto principal el salvaguardar las vidas como derecho fundamental, por medio de la detección y valoración de las obras inconclusas que hacen parte de las entidades públicas, las cuales no se concluyeron de acuerdo a lo planeado, y por lo tanto, requieren de un tratamiento de evaluación e inversión tanto técnica como financiera, para determinar si se terminan o se demuelen. Gaceta 743 de 2013.

### **Cuidado de la niñez.**

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social y observaciones de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de Ley número 22 de 2013 Senado. Tiene como objeto proteger los derechos de los niños y niñas por su especial cuidado, permitiéndole a quien tenga su custodia el reconocimiento de permiso remunerado para acompañarlo en casos de incapacidad médica, entre otros beneficios. Gaceta 743 de 2013.

### **Personas ciegas y con baja visión.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 138 de 2012 Senado, 264 de 2013 Cámara. Adopta acciones afirmativas para garantizar a las personas ciegas y con baja visión, el acceso autónomo e independiente a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Gaceta 750 de 2013.

### **Fuero de paternidad.**

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y carta de comentarios de la Andi al Proyecto de Ley número 238 de 2013 Senado. Establece el fuero de paternidad y amplía el periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia, con el objetivo de robustecer las garantías constitucionales consagradas a favor de los niños, incluidos los que están por nacer. Gaceta 754 de 2013.

### **Mercadeo multinivel.**

Se presentaron informe a objeciones parciales presidenciales y texto propuesto al Proyecto de Ley número 48 de 2011 Senado, 262 de 2012 Cámara. Tiene por objeto regular el desarrollo y el ejercicio de las actividades de mercadeo denominadas multinivel incluyendo, entre otros, el denominado mercadeo en red, y cualquier otra forma o denominación que materialmente constituya actividad de mercadeo multinivel. Gacetas 759 y 763 de 2013.

### **Referendo constitucional con ocasión de un acuerdo final para la terminación del conflicto armado.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Senado, texto propuesto y texto aprobado por la Comisiones Primeras de Senado y Cámara al Proyecto de Ley Estatutaria número 63 de 2013 Senado, 73 de 2013 Cámara. Regula las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un acuerdo final para la terminación del conflicto armado. Gaceta 759 de 2013.

### **Jurisdicción Especial de Paz.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley número 26 de 2013 Senado. Reforma y adiciona algunas disposiciones a la Ley 497 de 1999, para generar en la Jurisdicción Especial de Paz una verdadera alternativa, sólida y confiable de resolución de conflictos comunitarios. Gaceta 759 de 2013.

### **Inventario de bienes de menores de edad.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 013 de 2013 Cámara. Simplifica el inventario de bienes de menores de edad, para continuar protegiendo los derechos patrimoniales de los niños, niñas, adolescentes y de las

personas bajo tutela y curatela, y equilibrar los derechos de los padres en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Gaceta 760 de 2013.

### **Fondo de Promoción Artesanal.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto de modificaciones y texto definitivo propuesto para primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 42 de 2013 Cámara. Tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la promoción, protección y fortalecimiento de la actividad artesanal colombiana, así como la creación del Fondo de Promoción Artesanal. Gaceta 760 de 2013.

## **II. JURISPRUDENCIA**

### **1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

#### **1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL**

##### **PENSIONES. Sistema general de pensiones. Afiliación. Efectos de la falta de afiliación. Efectos de la afiliación tardía. PROCESOS LABORALES. Recursos. Recurso de apelación. Principio de consonancia. RECURSO DE CASACIÓN. Medio nuevo. Requisitos. Legitimación.**

«PENSIONES - SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - AFILIACIÓN - EFECTOS DE LA FALTA DE AFILIACIÓN - Reseña legislativa y jurisprudencial

PENSIONES - SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - AFILIACIÓN - EFECTOS DE LA FALTA DE AFILIACIÓN - Si el tiempo dejado de cotizar por afiliación parcial ocasiona que el trabajador no alcance a reunir las semanas exigidas para la pensión de vejez, corresponde al empleador asumir la prestación en los mismos términos que el ISS la hubiere reconocido

PENSIONES - SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - AFILIACIÓN - EFECTOS DE LA FALTA DE AFILIACIÓN - No todo incumplimiento del empleador del deber de afiliación genera el reconocimiento de la pensión de vejez

PENSIONES - SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - AFILIACIÓN - EFECTOS DE LA AFILIACIÓN TARDÍA

PROCESOS LABORALES - RECURSOS - RECURSO DE APELACIÓN - PRINCIPIO DE CONSONANCIA - Al ad quem, por regla general, no puede exigírsele que actúe mas allá de la competencia fijada por las partes

RECURSO DE CASACIÓN - MEDIO NUEVO - Por plantear temas no incluidos en el recurso de apelación

RECURSO DE CASACIÓN - El ad quem no puede incurrir en yerros fácticos o jurídicos sobre aspectos de los que no hizo pronunciamiento alguno

RECURSO DE CASACIÓN - REQUISITOS - LEGITIMACIÓN - La Corte no puede estudiar temas que no fueron objeto de pronunciamiento del ad quem, por no haber sido planteados en el recurso de apelación; la controversia en sede de casación debe estar en consonancia con la planteada en la alzada.»

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia es relevante en: PENSIONES - SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - AFILIACIÓN - EFECTOS DE LA FALTA DE AFILIACIÓN y EFECTOS DE LA AFILIACIÓN TARDÍA

Septiembre 11 de 2013. Número de Proceso No. 38471. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve.

**PENSIONES. Derechos adquiridos. Beneficios pensionales extralegales o convencionales. DERECHO COLECTIVO. Convención colectiva. Vigencia.**

**PENSIONES. Sistema general de pensiones. Armonización de beneficios pensionales diferentes a los establecidos en la ley 100 de 1993.**

**PENSIONES. Pensiones extralegales. Pensión sanción convencional. Requisitos. DERECHO COLECTIVO. Convención colectiva. Interpretación y aplicación de cláusulas. PENSIONES. Interpretación de la ley. RECURSO DE CASACIÓN.**

« PENSIONES - DERECHOS ADQUIRIDOS - BENEFICIOS PENSIONALES EXTRALEGALES O CONVENCIONALES - El artículo 283 de la Ley 100 de 1993 no establece derogatoria alguna de los beneficios pactados antes de la entrada en vigencia del sistema

PENSIONES - DERECHOS ADQUIRIDOS - BENEFICIOS PENSIONALES EXTRALEGALES O CONVENCIONALES - El Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la vigencia de normas convencionales sobre pensiones, dejando a salvo los derechos consolidados

DERECHO COLECTIVO - CONVENCIÓN COLECTIVA - VIGENCIA - Las cláusulas que consagran beneficios en los mismos o similares términos a los establecidos en la ley, no pierden vigencia por el sólo hecho de que

ésta haya sido derogada o modificada, así el acuerdo haya hecho expresa referencia al texto legal

PENSIONES - SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - ARMONIZACIÓN DE BENEFICIOS PENSIONALES DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 100 DE 1993

PENSIONES - DERECHOS ADQUIRIDOS - BENEFICIOS PENSIONALES EXTRALEGALES O CONVENCIONALES - Los derechos convencionales anteriores a la Ley 100 de 1993, deben entenderse vigentes sin que ello impida la armonización entre ellos y los que se derivan de ésta

PENSIONES - PENSIONES EXTRALEGALES - PENSIÓN SANCIÓN CONVENCIONAL - REQUISITOS - Según el artículo 51 de la convención 2001-2002 suscrita Bavaria S.A.

DERECHO COLECTIVO - CONVENCIÓN COLECTIVA - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS - Artículo 51 de la convención 2001-2002 suscrita con Bavaria S.A.

DERECHO COLECTIVO - CONVENCIÓN COLECTIVA - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS - Artículo 52 de la convención 2001-2002 suscrita con Bavaria S.A.

PENSIONES - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - Artículo 283 de la Ley 100 de 1993

RECURSO DE CASACIÓN - Necesidad de atacar los verdaderos argumentos de la sentencia acusada.»

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia es relevante en: PENSIONES - DERECHOS ADQUIRIDOS - BENEFICIOS PENSIONALES EXTRALEGALES O CONVENCIONALES / DERECHO COLECTIVO - CONVENCIÓN COLECTIVA - VIGENCIA / PENSIONES - SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - ARMONIZACIÓN DE BENEFICIOS PENSIONALES DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 100 DE 1993

Septiembre 11 de 2013. Número de Proceso No. 42210. Magistrado Ponente: Doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

## **1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL**

**DELITOS SEXUALES. Prueba: Pertinencia. TESTIMONIO. Nexo familiar. TESTIMONIO DEL MENOR. Apreciación probatoria. DELITOS SEXUALES. Síndrome de Alienación Parental: Configuración.**

«DELITOS SEXUALES - Prueba: Pertinencia

Tesis:

«Si fue la advertencia de (...), hija del procesado, la que alertó a la quejosa para interrogar a la víctima, no se entiende que no se hubiese traído al juicio el testimonio de aquella.

(...)

Y sucede que la parte defendida ha insistido en que la versión de la niña obedeció a manipulación, a sugestión por parte de su progenitora con el fin de perjudicar a su esposo, quien le había anunciado la separación, el divorcio. De ahí, lo trascendente que resultaba escuchar a (...) en aras de despejar la duda, porque si en verdad alertó a la quejosa, surge entendible que esta interrogara a su hija y el relato de la última se mostraría como espontáneo.».

TESTIMONIO - Nexo familiar

Tesis:

«Al juicio oral acudieron y rindieron testimonio bajo la gravedad del juramento la mamá y la hermana de la denunciante, esto es, la abuela y tía maternas de la pretendida víctima.

La forma como suceden las cosas normalmente enseña la natural tendencia, por instinto, por lazos de sangre, de que una mujer acuda siempre a proteger, a favorecer, a respaldar a la hija y hermana. En tal contexto, la inclinación normal de esas declarantes apuntaría a respaldar a la denunciante, en desmedro de su esposo, el sindicado, pues, en últimas, este resultaba un “extraño”.».

TESTIMONIO DEL MENOR - Apreciación probatoria

Tesis:

«Se tiene dicho, y se reafirma, que en términos generales en el relato de una menor víctima de agresión sexual existe una tendencia a referir lo realmente acaecido, en cuanto un hecho de tal naturaleza genera un trauma que permite grabarlo en la memoria y narrarlo en forma más o menos fiel.

(...)

El Tribunal, sin mayores argumentos, hizo a un lado la totalidad de las pruebas y se dedicó a conferir plena credibilidad al dicho de la menor, restando importancia a las inconsistencias existentes en su relato. Reforzó su tesis con citas de providencias de la Corte, al parecer en el entendido equivocado de que para esta siempre debe creerse a los niños cuando denuncian hechos de agresión sexual.

Por el contrario, en las decisiones reseñadas por el Tribunal, la Sala de Casación Penal ha trazado una línea de pensamiento que si bien en un comienzo aludió a la confianza generada por los testimonios de los menores víctimas de abusos sexuales, dado el impacto causado en su



memoria por el hecho (sentencia del 26 de enero de 2006, radicado 23.706), con posterioridad afirmó que el juez debe valorar sus dichos bajo los lineamientos de la sana crítica, integrando sus razonamientos con las demás pruebas aportadas, en tanto ni pueden ser rechazados en todos los casos en el argumento de resultar fácilmente sugestionables o carecer de pleno discernimiento, como tampoco debe creérseles indefectiblemente, sino que sus versiones se impone valorarlas como las de un testigo (fallo del 23 de febrero de 2011, radicado 34.568).

(...)

Recientemente, el pasado 8 de agosto, la Corte fue enfática en afirmar que la jurisprudencia no ha enseñado la infalibilidad de los testimonios de los menores víctimas de abuso sexual, como erradamente parece se ha entendido, sino que se impone una valoración de sus relatos, en conjunto con el restante material probatorio (radicado 41.136).».

DELITOS SEXUALES - Síndrome de Alienación Parental: Configuración

Tesis:

«(I) La denunciante y madre de la menor víctima intentó sin éxito que una señora mintiera para referir un hecho falso, curiosamente idéntico al por ella denunciado: que la hija de la declarante le relató haber sido abusada sexualmente por el hoy acusado. (II) La mamá y hermana de la quejosa escucharon decir a esta que se vengaría del sindicato, poniéndolo preso y quitándole a los hijos, cuando este le anunció que se divorciaría de ella. (III) El testimonio de la menor, valorado integralmente con sus entrevistas a los especialistas, la señala como probablemente mentirosa y narrando los hechos pensando en su progenitora.

Tales circunstancias permiten inferir que posiblemente pudo estructurarse el supuesto señalado en la jurisprudencia y que, a voces del experto de la defensa, en la psicología es conocido como Síndrome de Alienación Parental, SAP, el cual, en términos generales, consiste en que, ante el evidente rechazo (separación, divorcio) por parte de un cónyuge, el otro, que se niega a aceptar ese hecho, acude, a modo de retaliación, a manipular a los hijos, sin reparar en si les causa daño o no, en tanto lo único que le interesa es volverlos en contra de aquel, para que lo repelan y lo acusen de ser el causante del daño causado.

(...)

De lo probado en juicio surge como probable que lo descrito por los expertos hubiese sucedido en el caso investigado, en atención a que parecen haberse presentado los elementos allí tratados, esto es, que a raíz de la decisión del acusado de divorciarse de ella, la denunciante

pudo haber elaborado un proceso de manipulación de su hija en contra de su padre, en el entendido de ponerla en su contra, como sucedió».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 23706 | Fecha: 26-01-2006 | Tema:

TESTIMONIO DEL MENOR - Apreciación probatoria Rad: 34568 | Fecha: 23-02-2011 | Tema: TESTIMONIO DEL MENOR - Apreciación probatoria

Rad: 35080 | Fecha: 11-05-2011 | Tema: TESTIMONIO DEL MENOR -

Apreciación probatoria Rad: 41136 | Fecha: 08-09-2013 | Tema:

TESTIMONIO DEL MENOR - Apreciación probatoria

Septiembre 25 de 2013. Sentencia Casación 40455. Magistrado Ponente

Doctor José Luis Barceló Camacho.

**CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. Fundamentos y alcance del principio.**

**DERECHO CIVIL. Dación en pago: Supone un acuerdo de voluntades.**

**CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS. Dación de pago. CELEBRACION**

**DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. Contratación**

**interadministrativa: Principios. Violación de los requisitos esenciales del**

**contrato: Trámites inherentes al procedimiento contractual.**

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Contratación directa. PRUEBAS.**

**Apreciación de las legalmente aportadas. DICTAMEN PERICIAL. Perito:**

**Prohibición de elevar juicios de responsabilidad.**

«CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA - Fundamentos y alcance del principio

Tesis:

«Se hace necesario acotar que el encuadramiento jurídico penal de un comportamiento humano supone su alindamiento con base en la determinación del genero delictivo al cual corresponde la conducta, con señalamiento expreso de todas aquellas circunstancias que la modifiquen, agraven o atenúen —entre ellas, obviamente, el grado de participación—, en aras de resguardar el derecho de defensa del procesado, a quien no puede sorprenderse en el fallo con acusaciones no precisadas al momento de la calificación jurídica hecha en la resolución de acusación. ».

DERECHO CIVIL - Dación en pago: Supone un acuerdo de voluntades

Tesis:

«Es del caso aclarar que en verdad, como lo señala el demandante, la naturaleza jurídica de la dación en pago ha sido tema de constante debate a través de la historia, al que no ha sido ajena la Corte, pese a lo cual, el criterio vigente de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, en un todo de acuerdo con autorizada doctrina nacional e

internacional, indica que la *datio in solutum* es un mecanismo autónomo e independiente enderezado a extinguir las obligaciones.

(...)

La noción imperante sobre la naturaleza jurídica de la dación en pago se fundamenta "...en la hipótesis básica y, por ende, más frecuente de los negocios jurídicos con finalidad solutoria...", lo cual implica que si bien se trata de un medio jurídico para extinguir las obligaciones en que no se aprecia una naturaleza contractual, de todas formas se trata de un acto jurídico que tiene naturaleza negocial en que es evidente la presencia del elemento consensual y volitivo, es decir, se trata de una convención, al punto que, como se afirma en la jurisprudencia transcrita, los doctrinantes no han dudado en sostener que "...La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago...".

Precisamente por ello, el elemento fundamental de la dación en pago consiste en el cumplimiento del compromiso adquirido con algo diferente de lo inicialmente previsto (*aliud pro alio*), partiendo del hecho indubitable que su culminación presupone un convenio entre el deudor y el acreedor destinado a obtener la satisfacción del último mediante la nueva prestación, es decir, la dación en pago se perfecciona con la ejecución de la prestación sustitutiva, acompañada del ánimo recíproco de extinguir la obligación preexistente entre las partes.

Se origina en consecuencia un negocio jurídico, sujeto para su existencia y validez al consentimiento recíproco de sus actores, elemento sin el cual no es factible que llegue a generarse la transacción pretendida. ».

CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS - Dación de pago / CELEBRACION DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - Contratación interadministrativa: Principios

Tesis:

«Independientemente del término utilizado para identificar el acuerdo de voluntades suscrito entre las partes, lo cierto es que el acusado incumplió las exigencias previstas en la normatividad para que el mismo surgiera a la vida jurídica sin viso alguno de ilegalidad, en cuanto no determinó el origen de la deuda; no acreditó la existencia de un contrato escrito y no ejecutó ninguna acción encaminada a establecer si la obligación tenía causación, registro o disponibilidad presupuestal o a establecer si el vehículo entregado en dación en pago tenía un valor inferior o superior a la deuda que pagaba, motivo por el cual ningún error en torno a la calificación jurídica del comportamiento punible se presentó en esta oportunidad.

Lo anterior si se tiene en cuenta que los contratos, al igual que los convenios interadministrativos, como modalidades de contratación directa previstos en el artículo 24, numeral 1º, literal c) de la ley 80 de 1993, así como en el artículo 7º del Decreto 855 de 1993, indudablemente se encuentran sujetos de manera irrestricta a los principios generales de contratación estatal, y en especial a la imperativa y vinculante observancia de lo dispuesto en el artículo 2º de la disposición últimamente citada, pues el hecho de que sean dos entidades públicas las que se relacionan en el negocio jurídico no implica que puedan desconocer las normas especiales de contratación en cuanto a los procedimientos y reglas que garantizan los principios de legalidad, economía, transparencia y selección objetiva, dado que es a los organismos estatales a quienes perentoriamente corresponde obedecer las disposiciones de la Ley 80 de 1993 (art. 1º, 2º, 3º, 4º, 13 y 23 a 31).

Así las cosas, si el acatamiento de los principios atrás precisados constituye un requisito esencial de los contratos estatales, sin excepción, incluso en los convenios interadministrativos, modalidad de contratación directa a la que acudió el acusado, desconocer los requerimientos mediante los cuales se expresan aquellos axiomas da lugar a la tipificación de la conducta punible de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, como en efecto en el asunto analizado se estructura. ».

CELEBRACION DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - Violación de los requisitos esenciales del contrato: Trámites inherentes al procedimiento contractual

Tesis:

«No toda infracción de un requisito de legalidad, por vía de acción o de omisión, constituye desconocimiento de los requisitos esenciales del contrato, y para la identificación de éstos el operador judicial debe atender dos aspectos: de una parte, acudir a la teoría general de los negocios jurídicos para aplicar los criterios que determinan la ineficacia, la inexistencia y la nulidad del acto, ya que con estos se sanciona la pretermisión de una exigencia trascendental dispuesta por el legislador para el respectivo negocio; y de otro, complementario del anterior, aplicar a cada uno de los momentos contractuales (tramitación, celebración, ejecución y liquidación) los principios tutelares vinculantes, inderogables e improrrogables de la contratación Estatal.

(...)

De conformidad con las normas citadas constituye entonces un requisito esencial del contrato estatal y del convenio interadministrativo, el

acatamiento integral de los principios de planeación, economía, responsabilidad, transparencia y selección objetiva, por ser estos mandatos improrrogables, imperativos, innegociables e inderogables por voluntad de las partes. ».

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Contratación directa

Tesis:

«El Decreto 855 de 1994, que reglamenta justamente la contratación directa, en su artículo 2º ordena al jefe o representante de la entidad estatal, o al funcionario en quien se hubiere delegado, tener en cuenta que la selección del contratista debe garantizar "...el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y, en especial, el deber de selección objetiva establecidos en la Ley 80 de 1993..." ».

PRUEBAS - Apreciación de las legalmente aportadas

Tesis:

«Uno de los principios básicos de la actividad probatoria, es el referido a que en la emisión de las determinaciones judiciales, únicamente pueden tenerse en cuenta los elementos de juicio legal, regular y oportunamente allegados a la actuación, motivo por el cual, para efectos de determinar cuándo se satisface a plenitud dicha exigencia, el recaudo y aducción de las pruebas está sometido a un debido proceso, cuya vulneración con ocasión del desconocimiento de las normas en que se encuentra previsto, genera "nulidad de pleno derecho" y conlleva a la inexistencia jurídica de la respectiva prueba, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política. ».

DICTAMEN PERICIAL - Perito: Prohibición de elevar juicios de responsabilidad

Tesis:

«Es verdad que la prueba pericial no es ajena a regulación normativa, y en tal sentido, se tiene que, de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 251 del Código de Procedimiento Penal, al perito le está prohibido de manera absoluta "...emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad penal..." .

(...)

En el presente evento, es claro que las manifestaciones del perito contable en ningún momento es factible asimilarlas a un juicio de responsabilidad penal, en la medida en que no afirma que el comportamiento atribuido al acusado se adecue a un determinado delito. Simplemente resaltó las inconsistencias halladas en las cuentas puestas a su consideración y la incidencia de las mismas en el convenio interadministrativo celebrado».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 24055 | Fecha: 06-05-2009 | Tema: DICTAMEN PERICIAL - Perito: Prohibición de elevar juicios de responsabilidad Rad: 00058-01 SENTENCIA SALA DE CASACION CIVIL | Fecha: 06-07-2007 | Tema: DERECHO CIVIL - Dación en pago: Supone un acuerdo de voluntades Rad: 00015-01 SENTENCIA SALA DE CASACION CIVIL | Fecha: 01-12-2008 | Tema: DERECHO CIVIL - Dación en pago: Supone un acuerdo de voluntades  
Septiembre 25 de 2013. Sentencia Casación 35344. Magistrado Ponente Doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

**CONCIERTO PARA DELINQUIR. Se configura. No se puede confundir con la coautoría. Se configura: Elemento "acuerdo": Vocación de permanencia. Autoría. Puede ser para cualquier clase de delito. Se consuma. Delito de mera conducta. Delito de peligro. Antijuridicidad.**

«CONCIERTO PARA DELINQUIR - Se configura

Tesis:

«El delito de concierto para delinquir requiere: Primero: Un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública».

CONCIERTO PARA DELINQUIR - No se puede confundir con la coautoría

Tesis:

«No necesariamente el simple y llano concurso de personas en la comisión de uno o varios delitos, o el concurso material de dos o más punibles estructuran un concierto para delinquir, pues tales circunstancias pueden ser también predicables del instituto de la coautoría, motivo por el cual se impone precisar el ámbito de ambas figuras a fin de evitar que se viole el principio non bis in ídem al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir.

En efecto, tanto en la coautoría material como en el concierto para delinquir media un acuerdo de voluntades entre varias personas, pero mientras la primera se circunscribe a la comisión de uno o varios delitos determinados (Coautoría propia: Todos realizan íntegramente las exigencias del tipo. O Coautoría impropia: Hay división de trabajo entre quienes intervienen, con un control compartido o condominio de las

acciones), en el segundo se orienta a la realización de punibles indeterminados, aunque puedan ser determinables.

A diferencia del instituto de la coautoría material, en el que la intervención plural de individuos es ocasional y se circunscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos, en el concierto para delinquir, a pesar de también requerirse de varias personas, es necesario que la organización tenga vocación de permanencia en el objetivo de cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie. V.g. homicidios, exportación de estupefacientes, etc.

No es necesaria la materialización de los delitos indeterminados acordados para que autónomamente se entienda cometido el punible de concierto para delinquir, mientras que en la coautoría material no basta que medie dicho acuerdo.

(...)

Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría, en el concierto para delinquir tal elemento de durabilidad en punto de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad.

En la coautoría material el acuerdo debe ser previo o concomitante con la realización del delito, pero nunca puede ser posterior. En el concierto para delinquir el acuerdo o adhesión a la empresa criminal puede ser previo a la realización de los delitos convenidos, concomitante o incluso posterior a la comisión de algunos de ellos; en este último caso, desde luego, sólo se responderá por el concierto en cuanto vocación de permanencia en el propósito futuro de cometer otros punibles, sin que haya lugar a concurso material con las conductas realizadas en el pasado.

(...)

Por antonomasia el concierto para delinquir es ejemplo de delito de carácter permanente, pues comienza desde que se consolida el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados, y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito. Bien puede ocurrir que los asociados deciden finalizarlo porque consiguieron sus objetivos o se ha dificultado la realización de los delitos propuestos; las

autoridades desmantelan la empresa criminal; o por otra razón que cierra la vocación de permanencia del propósito ilegal.

A diferencia del anterior, por regla general la coautoría material al ser de índole dependiente de la realización del delito pactado, comienza y se agota con la comisión de dicho punible, salvo que se trate de una conducta permanente, como ocurre con el secuestro, caso en el cual se prolongará por todo el tiempo de duración de dicho delito, pero es claro que la realización de otro ilícito configura una nueva coautoría.

Puede afirmarse que mientras un concierto para delinquir tiene la virtud de cobijar la más variada y pactada comisión de delitos indeterminados, aunque posiblemente determinables, la coautoría es única respecto de cada punible, de modo que habrá tantas coautorías como delitos definidos se hayan cometido o comenzado a ejecutarse; dicho de otra manera, no hay lugar a una coautoría para cometer múltiples delitos, en cuanto cada uno de ellos precisa de una coautoría si es que su comisión fue producto de un acuerdo de voluntades. ».

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Se configura: Elemento "acuerdo":  
Vocación de permanencia

Tesis:

«El acuerdo de voluntades puede tener corta duración, pero es preciso que su propósito de comisión plural de delitos indeterminados tenga vocación de permanencia, esto es, que se proyecte en el tiempo. ».

CONCIERTO PARA DELINQUIR – Autoría

Tesis:

«En cuanto a la comisión del referido comportamiento es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó en punto de cumplir los cometidos delictivos acordados. ».

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Puede ser para cualquier clase de delito

Tesis:

«Contrario a lo expuesto por algún sector de la doctrina patria, tal como se advierte sin dificultad en el desarrollo legislativo del concierto para delinquir, no se encuentra circunscrito al acuerdo de voluntades sobre la comisión de delitos contra el bien jurídico de la seguridad pública, pues por voluntad del legislador que no distinguió, el pacto puede recaer sobre una amplia gama de delincuencias lesivas de ese u otros bienes jurídicos, e inclusive respecto de punibles de la misma especie. ».

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Se consuma



Tesis:

«Se consuma dicho delito con independencia de la realización efectiva de los comportamientos pactados, de ahí su carácter autónomo, de manera que si estos se cometen, concursan materialmente con el concierto para delinquir. ».

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Delito de mera conducta

Tesis:

«Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado; se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos. ».

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Delito de peligro / CONCIERTO PARA DELINQUIR – Antijuridicidad

Tesis:

«Impera señalar que en el ámbito de la categoría dogmática de la antijuridicidad, según la cual, la conducta no sólo debe contrariar el ordenamiento jurídico considerado en su integridad (antijuridicidad formal), sino que además, debe lesionar o poner efectivamente en peligro el bien jurídico protegido por la ley (antijuridicidad material), el concierto para delinquir no corresponde a una conducta de lesión, sino de peligro, en cuanto comporta la amenaza o puesta en riesgo del bien jurídico de la seguridad pública.

Ahora, es un delito de peligro presunto, pues el legislador supone el daño para el referido bien jurídico, sin que tal presunción sea de derecho (jure et de jure), sino legal (iuris tantum), en cuanto admite prueba en contrario, de modo que es necesario constatar en sede de antijuridicidad que el comportamiento puso en peligro efectivamente el citado bien jurídico, pues de no ser ello así, hay ausencia de antijuridicidad material y sin ella no se satisface la estructura óptica del delito. Es claro que dicha verificación debe efectuarse en punto de un pronóstico acerca de que la expectativa de realización de los delitos convenidos permita suponer fundadamente que se puso en peligro cierto y efectivo la seguridad pública, lo cual excluiría, por ejemplo, acuerdos sobre conductas inocuas o sin aptitud para lesionar bienes jurídicos tutelados».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: SENTENCIA C-241 DE 1997 | Tema: CONCIERTO PARA DELINQUIR - Delito de mera conducta Rad: 17089 | Fecha: 23-09-2003 | Tema: CONCIERTO PARA DELINQUIR - No se puede confundir con la coautoría / CONCIERTO PARA DELINQUIR - Se configura: Indeterminación de los delitos Rad: TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL.

SENTENCIA 503 | Fecha: 17-07-2008 | Tema: CONCIERTO PARA DELINQUIR - No se puede confundir con la coautoría Rad: 27852 | Fecha: 22-07-2009 | Tema: CONCIERTO PARA DELINQUIR - Se configura Septiembre 25 de 2013. Sentencia Casación 40545. Magistrada Ponente Doctora María del Rosario González Muñoz.

**CASACIÓN. Interés para recurrir: Cesionario de derechos litigiosos. PARTE CIVIL. Legitimidad para intervenir en el proceso penal: Simultáneamente con el cesionario de derechos litigiosos. DEMANDA DE CASACIÓN. Principio de claridad y precisión. VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL. Error de hecho: Técnica en casación. CASACIÓN. No es una tercera instancia. Principios.**

«CASACIÓN - Interés para recurrir: Cesionario de derechos litigiosos

Tesis:

«No es atendible el argumento del no recurrente al proclamar la falta de legitimación del cesionario de derechos litigiosos para impugnar en casación porque no es pasible de un daño concreto, real y específico, cuando se advierte que el derecho cedido, en este caso por la parte civil, es de estricto contenido económico y representa una mera expectativa frente a las resultas del proceso.

Entonces, si la falta de concreción, especificidad y realidad del daño que echa de menos el no recurrente estriba, porque tampoco lo explica con la necesaria claridad, en que el cesionario de derechos litigiosos tan sólo tiene una expectativa frente al proceso, habrá que decirse que lo mismo opera para la parte civil quien precisamente, en cuanto al aspecto económico o indemnizatorio, se aclara, ostenta igualmente una aspiración aleatoria, lo cual es connatural a este tipo de contrato como expresamente lo señala el transcrito artículo 1969 del Código Civil, pues precisamente lo que se cede es el “evento incierto de la litis”, según también se recalca en las decisiones traídas a colación para ilustrar sobre la naturaleza de este contrato.

En ello, además, poco importa si la cesión fue a título gratuito u oneroso, porque lo cierto es que el cesionario, en materia económica, valga subrayar, conforma un litisconsorcio con el cedente del derecho, salvo que los cedidos o la parte contraria, en este caso, v.gr., los procesados y los terceros civilmente responsables, en términos de lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo 60 del ordenamiento procesal civil, hayan aceptado la cesión, de lo cual no hay constancia en el expediente.

(...)

No cabe duda, en consecuencia, de que, contrario a lo sostenido por el no recurrente, en este caso le asiste plena legitimación al cesionario de los derechos litigios, considerado aquí como tercero incidental, para acudir en sede de casación, y que su intervención no está supeditada a la de la parte civil.».

PARTE CIVIL - Legitimidad para intervenir en el proceso penal: Simultáneamente con el cesionario de derechos litigiosos

Tesis:

«La posibilidad de que concurren simultáneamente al proceso penal la víctima -constituida como parte civil bajo la égida de la Ley 600 de 2000- y el cesionario de derechos litigiosos, está garantizada por el redimensionamiento de los derechos de la primera, no sólo a lo estrictamente económico (siendo una de los componentes del derecho a la reparación), sino a los planos de justicia y verdad.».

DEMANDA DE CASACIÓN - Principio de claridad y precisión

Tesis:

«De conformidad con el numeral 3° del artículo 212 de la Ley 600 de 2000, la demanda de casación deberá contener “La enunciación de la causal y la formulación del cargo, indicando en forma clara y precisa sus fundamentos y las normas que el demandante estime infringidas”. Así mismo, en el siguiente numeral de la misma preceptiva, también se exige que “si fueren varios los cargos, se sustentarán en capítulos separados” y que “es permitido formular cargos excluyentes de manera subsidiaria”. Pues bien, en el caso de la especie es indiscutible que la propuesta del casacionista no se presenta de acuerdo con los presupuestos que vienen de verse y que, por tanto, se ha de proceder de conformidad con la consecuencia procesal prevista en el artículo 213 ibídem.».

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL - Error de hecho: Técnica en casación

Tesis:

«De acuerdo con la jurisprudencia pacífica e inveterada de esta Sala, el pretextado error de hecho en la valoración probatoria se configura por los denominados falsos juicios de existencia, identidad y raciocinio, sobre cuya esencia y forma de ataque ante esta sede extraordinaria es preciso tener en cuenta lo siguiente:

- El falso juicio de existencia tiene ocurrencia cuando un medio de prueba es excluido de la valoración efectuada por el juzgador no obstante haber sido allegado al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) o porque lo crea a pesar de no existir

materialmente en el proceso (suposición o ideación), otorgándole un efecto trascendente en la sentencia.

En esta hipótesis, el recurrente está obligado a identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso, a establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión controvertida y en favor del interés representado -lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se preserva con otros elementos de juicio- y a demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida.

- El falso juicio de identidad se verifica cuando el juzgador tergiversa o distorsiona el contenido objetivo de la prueba para hacerla decir lo que ella no expresa materialmente. También se ha expuesto que en esa modalidad de desacierto en la apreciación de las pruebas igualmente incurre el juzgador cuando toma una parte de la prueba como si fuera el todo, en tanto ello constituye una forma de distorsión, pues, en su proceso de valoración, se le suprimen apartes trascendentes, omitiendo de esa manera su apreciación integral.

En esencia, se trata de un yerro de contemplación objetiva de la prueba que surge luego de confrontar su expresión material con lo que consigna el sentenciador acerca de ella, deformación que, además, debe recaer sobre prueba determinante frente a la decisión adoptada.

Desde esa perspectiva resulta necesario para quien propone esta clase de error, ante todo, individualizar o concretar la prueba sobre la cual recae el supuesto yerro; luego, ha de evidenciar cómo fue apreciada por el fallador señalando de qué forma esa valoración tergiversa o distorsiona su contenido material, esto es, puntualizando la supresión o agregación de su contexto real para de allí inferir que en realidad se alteró su sentido. Acto seguido, debe establecer la trascendencia del yerro frente a lo declarado en el fallo, es decir, concretar por qué la sentencia ha de mutarse a favor del demandante, ejercicio que lleva inmersa la obligación de demostrar por qué el fallo impugnado no se puede mantener con fundamento en las restantes pruebas que lo sustentan. Y, finalmente, se debe demostrar que con el defecto de apreciación se vulnera una ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida.

- La última de las modalidades de error de hecho es por falso raciocinio, el cual se presenta cuando el sentenciador aprecia la prueba desconociendo las reglas de la sana crítica, esto es, postulados lógicos, leyes científicas o máximas de la experiencia.

En tal supuesto le corresponde al casacionista señalar qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y, desde luego, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta e identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada. Finalmente, está compelido a demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado.».

CASACIÓN - No es una tercera instancia

Tesis:

«Esa forma de abordar la censura no tiene acogida en esta sede extraordinaria por no estar concebida como una tercera instancia y porque con ella tampoco logra desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad que gobierna al fallo, para lo cual es preciso demostrar, de acuerdo con la causal de casación seleccionada, yerros trascendentes en la apreciación de las pruebas con incidencia en la ley sustancial.».

CASACIÓN – Principios

Tesis:

«El cargo se aparta de principios regentes de la actividad casacional, tales como los de sustentación suficiente, crítica vinculante, autonomía, coherencia, no exclusión y no contradicción.

El primero, implica que la demanda debe bastarse a sí misma para propiciar la invalidación del fallo al paso que la Corte no puede entrar a suplir sus vacíos, ni a corregir sus deficiencias.

El de crítica vinculante, por su parte, exige de la censura fundarse en las causales previstas taxativamente y someterse a determinados requisitos de forma y contenido dependiendo del motivo invocado. Y, conforme a los de autonomía, coherencia, no exclusión y no contradicción, sobre los cuales mucho ha insistido la Sala, se proyectan en el sentido de que el discurso debe mantener identidad temática y ajustarse a los requerimientos básicos de la lógica.».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: C-1045 | Fecha: 10-08-2000 | Tema: CASACIÓN - Interés para recurrir: Cesionario de derechos litigiosos Rad: 25000-23-26-000-1998-00324-01 (22043) SECCION TERCERA CCONSEJO DE ESTADO | Fecha: 07-02-2007 | Tema: CASACIÓN - Interés para recurrir: Cesionario de derechos litigiosos Rad: C-2575431030021999-00095-01 |

Fecha: 15-12-2005 | Tema: PARTE CIVIL - Legitimidad para intervenir en el proceso penal: Simultáneamente con el cesionario de derechos litigiosos Rad: C-6879 | Fecha: 27-03-2003 | Tema: CASACIÓN - Interés para recurrir: Cesionario de derechos litigiosos / PARTE CIVIL - Legitimidad para intervenir en el proceso penal: Simultáneamente con el cesionario de derechos litigiosos Rad: 32600 | Fecha: 11-11-2009 | Tema: CASACIÓN - Interés para recurrir: Cesionario de derechos litigiosos / PARTE CIVIL - Legitimidad para intervenir en el proceso penal: Simultáneamente con el cesionario de derechos litigiosos Rad: 35195 | Fecha: 28-08-2012 | Tema: CASACIÓN - Interés para recurrir: Cesionario de derechos litigiosos Septiembre 11 de 2013. Auto Casación 41930. Magistrada Ponente Doctora María del Rosario González Muñoz.

**IMPEDIMENTO. Haber dado opinión sobre el caso. Haber participado en el proceso. Haber dado opinión sobre el caso: Como magistrado auxiliar, improcedencia. Sala de Casación Penal: Haber inadmitido la demanda de casación. IMPEDIMENTO ESPECIAL.**

«IMPEDIMENTO - Haber dado opinión sobre el caso

Tesis:

«La jurisprudencia de la Corte ha dicho que la opinión constitutiva de la causal impediente citada es aquella que emita el funcionario judicial en ejercicio de sus funciones, o por fuera de ellas, que revista un componente valorativo acerca de la manera como deba decidirse un determinado caso.

Es decir, no es cualquier opinión la que da lugar a la separación del funcionario judicial de un asunto, sino la que por su naturaleza y entidad llega a comprometer su imparcialidad y su ponderación, por constituir un acto de prejuzgamiento sobre el hecho que le corresponde decidir. ».

IMPEDIMENTO - Haber participado en el proceso

Tesis:

«En lo relacionado con la causal sexta, resulta fácil advertir que ésta se adecua cuando el funcionario interviene en el asunto, por razón de sus funciones, derivado de la jurisdicción que le asigna la ley. ».

IMPEDIMENTO - Haber dado opinión sobre el caso: Como magistrado auxiliar, improcedencia

Tesis:

«El cargo de Magistrado Auxiliar no comporta jurisdicción, esto es, que la ley le haya asignado unas precisas funciones para administrar justicia en asuntos que son estrictamente del resorte del Magistrado titular, donde se encuentre adscrito.

Conforme con el manual de funciones reglado en el Acuerdo de la Sala Plena número 041 del 1° de diciembre de 2003, el Magistrado Auxiliar tiene asignadas las siguientes tareas:

Colaborar en la sustanciación y trámite de los expedientes a cargo de los despachos.

Preparar la relación de los hechos y antecedentes de procesos que se encuentren al despacho para fallo.

Rendir informe de jurisprudencia y legislación sobre los temas debatidos en los procesos a despacho, para efectos de la elaboración del proyecto de providencia.

Colaborar con los Magistrados Titulares en la elaboración de anteproyectos de providencia.

Velar por la confidencialidad y seguridad de la información que con ocasión de sus funciones conozca.

Velar por la correcta racionalización, utilización y cuidado de los equipos, elementos y demás recursos asignados a su cargo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el cargo de Magistrado Auxiliar fue concebido para apoyar la función que la Constitución y la ley le han asignado al Magistrado Titular. Por tanto, en la elaboración de los proyectos de providencias, no compromete su criterio frente a la resolución del asunto, en la medida en que su deber consiste en plasmar la postura del titular del despacho al que está adscrito, y el de los demás miembros de la Sala especializada, que conozcan del trámite. ».

IMPEDIMENTO - Sala de Casación Penal: Haber inadmitido la demanda de casación

Tesis:

«En lo que atañe a los doctores José Leonidas Bustos Martínez y Javier Zapata Ortiz, la Sala advierte que se encuentran impedidos para conocer de este trámite, toda vez que participaron en la discusión y aprobación de la providencia que inadmitió las demandas de casación presentadas en contra del fallo del Tribunal que es objeto del actual acción de revisión.

Así mismo, en la anterior condición emitieron opinión que compromete su imparcialidad, puesto que fueron claros en plasmar que en este asunto no procedía la casación oficiosa, debido a que no se percibía "causal de nulidad ni vulneración de derechos fundamentales", apreciación que se encuentra conectada con la causal de revisión que discute el fenómeno de extinción de acción penal por razón de la prescripción. ».

IMPEDIMENTO ESPECIAL

Tesis:

«En relación con la doctora María del Rosario González Muñoz, sin duda en ella opera la causal impeditiva especial, consagrada en el artículo 228 de la Ley 600 de 2000, puesto que intervino en la Sala que dictó la sentencia de segunda instancia, en calidad de Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá.

En esas condiciones, se estructura en ella el supuesto de hecho reglado en el mencionado artículo 228 del Código de Procedimiento Penal, motivo por el cual se le separará del conocimiento de la presente acción ».

Septiembre 10 de 2013. Impedimento-Revisión 41103. Magistrado Ponente Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

**CASO DEL CARRUSEL DE LA CONTRATACIÓN. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Noción. VARIACION DE LA CALIFICACION JURIDICA. Procedencia. COHECHO PROPIO. Diferencia con el tráfico de influencias. TRAFICO DE INFLUENCIAS. Se configura. INTERVINIENTE. Noción. Diferencia con el determinador.**

«CASO DEL CARRUSEL DE LA CONTRATACIÓN  
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Noción

Tesis:

«El modelo de enjuiciamiento criminal aplicable a los Congresistas en Colombia, ceñido a los ritos procedimentales contemplados en la Ley 600 de 2000, exige, entre otras cosas, lo siguiente:

Determinación completa del marco fáctico y jurídico dentro del cual deberá desarrollarse el respectivo juzgamiento, cuyos precisos límites deberán quedar claramente señalados en la resolución de acusación. De allí nace el principio de congruencia, el cual se predica entre la acusación y la sentencia.

La satisfacción plena, real y concreta de esa congruencia por parte de los operadores judiciales, que se vincula necesariamente con la garantía del derecho a la defensa, pues parte de la inalterabilidad de los supuestos de hecho objeto de investigación y juzgamiento, así como también de su calificación jurídica, para que con ello los sujetos procesales mantengan incólume la posibilidad de controvertir la hipótesis fáctica y jurídica contenidas en la acusación.

Esto se traduce en la limitación que, innegablemente, tiene el juzgador al momento de emitir el fallo, pues está en la obligación de respetar la relación fáctica y la adecuación típica de la conducta contenida en la acusación.



En esa medida, de manera general, no está autorizado para sentenciar por una conducta punible distinta a la deducida en el pliego de cargos. ».

#### VARIACION DE LA CALIFICACION JURIDICA – Procedencia

Tesis:

«Sobre los hechos presentados por el acusador, entendidos como el relato preciso de un actuar humano penalmente relevante, no hay duda alguna que es inalterable y, en principio, no cabe posibilidad de corrección ni modificación; así lo ha enseñado nuestra jurisprudencia de manera pacífica.

Sin embargo, igualmente se ha aceptado que cuando los reparos se encuentran en la calificación jurídica de dichos hechos por no acoplarse a la realidad fáctica que aflora debido a la presencia de prueba sobreviniente o por error en la calificación, es factible modificarla en razón de la autorización introducida en la codificación procesal penal del año 2000, a través del artículo 404.

(...)

Esta norma fue introducida para permitir la modificación de la calificación jurídica efectuada en la acusación, cuando se presente alguna de estas dos situaciones:

1. Cuando por prueba sobreviniente cambie la realidad jurídica del proceso, y
2. Cuando se advierta que la calificación jurídica de la conducta efectuada por el ente acusador, no se corresponde con la realidad fáctica demostrada.

Sobre la primera hipótesis, es decir, cuando se soporta la variación de la calificación en prueba nueva, aducida, producida o incorporada luego de la resolución de acusación, no ha existido mayor discusión, pues el novedoso hallazgo probatorio justificaría y posibilitaría una nueva calificación.

Mientras que sobre la segunda, varias posiciones jurisprudenciales han existido en la última década y bastante se ha discutido sobre si el yerro en la adecuación típica puede provenir de la equivocada apreciación de la prueba existente al momento de la acusación (antecedente) o de la errada selección de la norma aplicable.

La tesis imperante en la actualidad es la adoptada por la Sala de Casación Penal en sentencia del 8 de noviembre de 2011 dentro del radicado 34.495(3), en la que se advierte que la variación de la calificación jurídica provisional es procedente aún sin mediar prueba sobreviniente, en los eventos en que se advierta un error en la

imputación jurídica, el cual puede provenir de una errada selección normativa o del equivocado análisis de la prueba.

Aclarado lo anterior, el fallador cuenta con las siguientes opciones ante una calificación jurídica que considere errada:

El juez puede seguir adelante y dictar sentencia por un delito diferente al imputado en la resolución de acusación, siempre que sea menos gravoso y se respete el núcleo central de la imputación fáctica; y

Si la nueva calificación se considera más gravosa para la situación del procesado, es imperativo adelantar el trámite señalado en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000, haciendo explícita la variación que en criterio del juzgador debe hacerse a la calificación jurídica efectuada en el llamamiento a juicio, procedimiento que torna compleja la acusación, en tanto dicha mutación se entiende incorporada a la misma.».

COHECHO PROPIO - Diferencia con el tráfico de influencias

Tesis:

«El delito de cohecho propio no se atribuyó directamente a (...) por razón de sus funciones, sino indirectamente se le trasladó la imputación que se le podría hacer a los funcionarios del IDU, en cuanto éstos sí tenían dentro de su rol la celebración de contratos de obras públicas, adecuación que se le hizo extensiva al ex Senador como coautor-interviniente, en razón de que el congresista no reunía las calidades especiales del sujeto activo consagradas por el legislador, según se consignó expresamente en la resolución de acusación.

(...)

Lo anterior no tendría glosa alguna por esta Sala de Juzgamiento si se partiera de que realmente el delito que se tipifica es el de cohecho, sin embargo los reparos a esta calificación comienzan por advertir que de aceptarse que (...) entra como interviniendo en el delito de cohecho cometido por los servidores públicos del IDU, se estaría dejando a un lado el comportamiento antecedente y primigenio que precisamente vislumbró la Sala Instructora como origen del conocido “carrusel de la contratación”, cual fue el “arreglo”, “negociación”, o “pacto” al que llegaron los (...) con los hermanos (...) para que al grupo empresarial de aquellos se le asignaran contratos de obras públicas en Bogotá, y de sus anticipos poder extraer las comisiones acordadas para los compromisarios y las gratificaciones o pagos a quienes les prestaran su ayuda.

Queda entonces claro, dada la realidad fáctica antes detallada, extractada precisamente de la resolución de acusación, que unos fueron los compromisos que se celebraron entre los hermanos (...) y (...), y

otros, muy distintos, los comportamientos de los servidores públicos del IDU que se prestaron para cumplir los propósitos que aquellos tenían.

Esto lleva a colegir que la labor de ayuda o colaboración a la que al parecer se comprometió el ex Senador (...) con los integrantes del grupo (...), no puede ser vista como participación o intervención en el delito de otro, sino que tiene todas las condiciones para ser vista con identidad propia e independencia, comportamiento que por especificidad y plena caracterización se adecua cabalmente al tipo penal de tráfico de influencias.

(...)

Conforme se explicó en la delimitación fáctica, si al acusado se le censuró el acuerdo, compromiso o negociación celebrada con el grupo (...) con el propósito de lograr la asignación de la contratación relacionada con la malla vial de Bogotá, para lo cual jugó papel decisivo su condición de Senador, aunado a que era hermano del Alcalde de Bogotá, jefe máximo de la Administración Distrital de la cual hacían parte los funcionarios del IDU encargados de la contratación, resulta claro que el elemento normativo preponderante es la influencia ejercida.

(...)

Corolario de lo anterior, en lo que respecta al ex Senador (...), se estructura la hipótesis típica del delito de tráfico de influencias, lo que subsume todos los comportamientos que lleven implícito el ejercicio de esa indebida preponderancia, pues como se advirtió el delito se consuma en ese mismo instante. Esto no descarta la eventual existencia de comportamientos delictivos a partir de ese momento, bien sea conductas del acusado o de los servidores públicos del IDU y cuya adecuación típica y responsabilidad debe ser estudiada en cada caso particular, como por ejemplo, peculado, prevaricato, enriquecimiento ilícito, violación al régimen de contratación, etc.».

TRAFICO DE INFLUENCIAS - Se configura

Tesis:

«Se trata de un tipo penal que describe a un sujeto activo calificado, en otras palabras, solamente incurre en este comportamiento quien ostente la condición de servidor público. El tráfico de influencias adquiere identidad cuando el legislador exige la presencia, además del servidor público (influenciador), de otra persona, en este caso también cualificada, como es otro servidor público, destinatario de la conducta indebidamente preponderante (influenciado).

En lo que respecta al verbo rector, este tipo penal emplea el término “utilizar”, que significa “hacer que una cosa sirva para algo” seguido del adjetivo “indebidamente”, lo que trasciende en cuanto al momento consumativo del delito, en la medida que la conducta adquiere relevancia penal con el simple acto de anteponer o presentar la condición de servidor público derivado del ejercicio del cargo o de la función o con ocasión del mismo, sin que importe el impacto o consecuencias en el destinatario, ubicando el delito en aquellos denominados de mera conducta.

Sobre el término “influencia”, atendiendo las varias acepciones, se destaca aquella consagrada en el diccionario de la Real Academia Española (22ª edición) según la cual se hace referencia a “Persona con poder o autoridad en cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio.”. Por su parte, influir se asume como la fuerza moral en el ánimo de otra persona.

Las características de la influencia se contraen a lo siguiente:

Debe ser cierta y real su existencia, con la entidad y potencialidad suficiente para llegar a influir en el otro, que trascienda en un verdadero abuso de poder de ahí que la influencia simulada, falsa o mentirosa, no haya quedado penalizada en este tipo, obedeciendo esto a un principio lógico, pues no se puede abusar de lo que no se tiene;

Puede obedecer, entre otras razones, a cuando se esgrimen relaciones de superioridad o jerarquía, también con ocasión de vínculos de familiaridad, amistad o afinidad entre el sujeto activo y el pasivo;

Debe ser utilizada indebidamente. Lo indebido, como elemento normativo del tipo, es aquello que no está conforme con los parámetros de conducta de los servidores públicos precisados por la Constitución, la ley o los reglamentos a través de regulaciones concretas o los que imponen los principios que gobiernan la administración pública.

Como el destinatario de la influencia es otro servidor público, de quien se espera la obtención del beneficio y sobre el cual se ejerce la influencia indebida, el objeto material es personal.

Este tipo penal no admite la tentativa pues los meros actos de influencia constituyen su consumación, así como tampoco se requiere resultado, esto es, no se exige que se obtenga algún éxito en la gestión.

Igualmente, conforme la descripción del legislador, en lo que atañe al ingrediente subjetivo, se identifica como tal cualquier beneficio de parte del servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer. En otras palabras, el beneficio puede ser económico, profesional, laboral, personal, etc.

La conducta del traficante de influencias es determinable y autónoma en el ejercicio indebido de su posición preponderante, de poder o superioridad, razón por la cual, para la estructuración de este tipo penal, no es importante ni necesario establecer lo que el influenciado haga a partir del momento en que sobre él se ejerció el influjo psicológico, puede incluso aparecer como la víctima o, dependiendo del comportamiento que despliegue a partir de ese momento, puede pasar a ser típica su conducta si el propósito u objeto de la influencia se adecua a un hecho delictivo.

En cuanto se refiere al objeto jurídico y la antijuridicidad material del tráfico de influencias, esto es, la protección del correcto funcionamiento de la administración pública, particularmente se enfoca a sancionar al servidor público que pretenda derivar de su investidura privilegios o provechos indebidos para él o para un tercero, quebrando la imparcialidad, neutralidad, transparencia e igualdad(6), que se espera recibir de la administración pública, deformando los fines del Estado y la prevalencia del interés general».

INTERVINIENTE - Noción / INTERVINIENTE - Diferencia con el determinador  
Tesis:

« Es del caso recordar a modo ilustrativo que en los tipos penales de sujeto activo cualificado solamente es autor aquel que reúna la especial característica exigida por el legislador; sin embargo, puede suceder que en la ejecución material del ilícito participe un sujeto que no cumpla esa particular cualificación pero actúe asumiéndolo como propio, siendo por tanto un claro coautor. En estos casos, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, será tenido como coautor-interviniente de acuerdo con en el inciso final del artículo 30 del Código Penal, fenómeno accesorio de la participación en la conducta criminal, y tendrá derecho a la rebaja de pena de una cuarta parte, en la medida que merece un mayor reproche el servidor público que viola el deber jurídico (intraneus), frente al que no posee esa especial calidad (extraneus) y, por ende, el grado de censura no puede ser el mismo para los dos.

Descartada la posibilidad de que concurra la autoría y coautoría ante una situación fáctica como la presentada frente al acusado y atendiendo a que la jurisprudencia de esta Corporación solamente reconoce la condición de interveniente al coautor□, resulta lógico concluir que esa figura -la del interveniente- no se ajusta a la participación de (...) en este caso. Pero no es solamente esta conclusión la que lleva a la Sala a variar la calificación frente al grado de

participación, sino en razón a que realmente se está ante la figura del determinador.

Las razones son las siguientes:

El rol en el que la Sala de Instrucción ubicó al acusado (...), con relación a la injerencia sobre la contratación de obras públicas en Bogotá, siendo fiel a las consideraciones del acusador, corresponde a la de ser gestor de la actividad delictiva dirigida a acceder al dinero de la contratación, para lo cual resultaba necesaria la adjudicación de los contratos de obra al grupo Nule. Ello se dejó claro en los referentes fácticos detallados en precedencia.

(...)

Cabe recordar que la participación del ex Senador a este respecto, se concretó en la acusación de la siguiente manera:

“La contribución funcional del Senador (...) fue comprometerse con (...) a través de (...) a adjudicar los contratos a cambio de las gratificaciones, desempeñando un papel de liderazgo en el grupo copartícipe de los hechos, reuniendo a las personas con quienes podrían llegar a dicho acuerdo y estaban dispuestos a pagar las coimas. Su condición de Senador y actuando al parecer en consuno con su hermano el Alcalde Mayor de Bogotá y con funcionarios del más alto nivel del IDU, le permitió controlar el proceso licitatorio y obtener el resultado prometido.”

Este recuento fáctico sirve para concluir que el ex Senador no podía intervenir directamente en la comisión de este delito, es decir, como autor o coautor, dado que no tenía atribuciones legales para adjudicar los contratos 071 y 072 de 2008, es decir, no tenía la posibilidad material ni jurídica de interesarse indebidamente por la contratación en los términos que el legislador exige en el artículo 409 del Código Penal, por lo que debió hacerlo a través de los funcionarios del IDU, a quienes utilizó para cumplir con los compromisos adquiridos con el grupo (...), a lo cual se prestaron dichos funcionarios debido a la gratificación o recompensa que recibirían.

Quiere decir lo anterior, que el interés indebido en la contratación no surgió por iniciativa de esos servidores públicos del IDU, pues sin la presunta componenda entre el ex Senador y su hermano el Alcalde de Bogotá con (...), no habría nacido en aquellos la idea criminal, la cual se generó por la promesa de pago de una comisión si se llegaba a adjudicar contratos.

Y es precisamente por la presunta dádiva prometida, tal como se consigna en la acusación, que los funcionarios del IDU habrían

procedido a las maniobras encaminadas a la adjudicación interesada de los contratos, circunstancia que permitiría revelar un específico influjo del entonces Senador de la República, con la suficiente entidad para que los funcionarios del IDU se hubieran interesado indebidamente en la contratación para la rehabilitación de la malla vial de Bogotá y que finalmente se concretó en los contratos 071 y 072 de 2008, es decir, un precio o promesa remuneratoria.

Estos elementos llevan a concluir que frente al ex Senador, el grado de participación es el de determinante del delito de interés indebido en la celebración de contratos, hecho delictivo en el que, como se ha reseñado, influyó decididamente sobre quienes tenían la posibilidad de interesarse en la contratación ».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 20704 | Fecha: 08-07-2003 | Tema: INTERVINIENTE - Noción / INTERVINIENTE - Diferencia con el determinante Septiembre 02 de 2013. Auto único instancia 34282. Magistrado Ponente Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

## 2. CORTE CONSTITUCIONAL

### -Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

### **Literal e) del artículo 79 de la Ley 1579 de 2012, “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos”.**

“... ”

En el presente caso, le correspondió a la Corte determinar, si la inhabilidad establecida en el literal e) del artículo 79 de la Ley 1579 de 2012 para ejercer el cargo de registrador de instrumentos públicos por haber sido sancionado disciplinariamente, resultaba desproporcionada, al no tener en cuenta la gravedad de la conducta ejecutada por el abogado y por ende, si ello vulnera el derecho de acceso a los cargos públicos consagrado en el artículo 40.7 de la Constitución Política.

El análisis de la Corte parte de la potestad de configuración del legislador para definir el régimen de calidades, inhabilidades e

incompatibilidades de los servidores públicos (arts. 123, 150.23 y 293 C.Po.), para el cual goza de amplia discrecionalidad, pero dentro de ciertos límites establecidos expresamente por la misma Constitución y acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Recordó, que la posibilidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos es una manifestación del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político como derecho fundamental de aplicación inmediata (arts. 40 y 85 C.Po.). No obstante, reiteró, que tal derecho no es absoluto y por el contrario, el legislador tiene no solo la posibilidad sino la obligación de establecer condiciones en su ejercicio, en procura de la realización del interés general y de los principios de la función administrativa. Entre esas condiciones, están las inhabilidades para acceder a los cargos públicos, las cuales constituyen circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada para un cargo público y en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en este. Señaló que el objetivo primordial de las inhabilidades es lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos. La jurisprudencia constitucional ha indicado que cuando el Congreso ejerce dicha atribución, limitando o reglamentando el acceso a los citados cargos, no se ve afectado el derecho de acceso al ejercicio del poder político, pues se trata, simplemente, de la fijación de límites razonables a la participación, en aras de proteger el interés general.

En el caso concreto de la inhabilidad prevista en el literal e) del artículo 79 de la Ley 1579 de 2012, la Corte encontró que atendiendo a la importancia y transcendencia de la función a cargo de los Registradores de Instrumentos Públicos, esencial para la garantía y transparencia en el manejo del derecho a la propiedad inmueble y de la estabilidad de los negocios y actos jurídicos, en principio, resulta razonable constitucionalmente, que el legislador prohíba acceder a dicho cargo, a los abogados que hayan sido sancionados disciplinariamente, por cuanto persigue fines importantes, a través de un medio idóneo.

Sin embargo, la medida resulta desproporcionada desde la perspectiva constitucional, toda vez que la norma no distingue entre los distintos tipos de falta ni sanción disciplinaria que se haya impuesto, de manera que la inhabilidad se extiende tanto a los abogados que hayan sido sancionados con exclusión o suspensión en el ejercicio profesional, multa o censura por faltas en el Código Disciplinario de los Abogados (Ley 1123



de 2006), sino que cubre a los abogados sancionados por cualquier falta disciplinaria, sin importar su lesividad, contenida en el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), lo cual resulta a todas luces desproporcionado.

Habida cuenta que la medida legislativa es válida constitucionalmente desde el punto de vista de su finalidad e idoneidad y atendiendo al principio de preservación de la ley, la Corte consideró que era viable declarar la exequibilidad de la expresión “sancionados disciplinariamente”, que hace parte del literal e) del artículo 79 de la Ley 1579 de 2012, pero condicionada a que se entienda que esa inhabilidad no cubre sanciones de multa o censura por faltas no graves impuestas de manera autónoma a los abogados, de acuerdo con la Ley 1123 de 2006.

#### 4. Salvamentos de voto

Los magistrados Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub salvaron el voto, por cuanto, en su concepto, la expresión demandada era constitucional, sin condicionamiento alguno. Indicaron que la inhabilidad establecida en la norma está dirigida a propender que quienes vayan a ejercer las funciones de llevar el registro y otorgar publicidad a los actos que las personas naturales y jurídicas celebran respecto de bienes raíces, no tengan tacha alguna en materia disciplinaria en el ejercicio de su profesión de abogado. A su juicio, el grado de exigencia con que el legislador configuró esta inhabilidad por sanción disciplinaria a los abogados, encuentra plena justificación en la Carta Política y es coherente con el propósito del constituyente de concebir un régimen de inhabilidades e incompatibilidades que garanticen el ejercicio transparente de la función de registros de instrumentos públicos.

En opinión del magistrado Pretelt Chaljub, la decisión de Sala desconoce la trascendencia y la importancia de la función del Registrador de Instrumentos Públicos, permitiendo que abogados que han sido sancionados en el ejercicio de su profesión puedan ostentar tal calidad. Señaló que la función registral, en cabeza de los Registradores, cumple un papel fundamental en la seguridad jurídica y evita el fraude en el manejo de los actos sujetos a registro. Recordó que el perfeccionamiento de todo tipo de negocios jurídicos sobre la propiedad inmueble debe contar con la intervención del Registrador de Instrumentos Públicos, y por tanto, no contar con un funcionario que garantice las más altas calidades profesionales puede propiciar

situaciones de ilegalidad, tal y como lo han demostrado los graves hechos de corrupción en el manejo de la propiedad raíz, que incluso han sido conocidas en sede de tutela por esta Corporación. Es por ello que es absolutamente razonable, e incluso necesario, que el legislador limitara el acceso al cargo de Registrador, para aquél aspirante que demuestre que su hoja de vida y el ejercicio de su profesión se ha desarrollado sin tacha alguna, tal y como se propuso en la ponencia que presentó inicialmente a la Sala Plena, pero que no fue acogida por la mayoría de los miembros.

De igual manera, el magistrado Pretelt Chaljub consideró que no resulta aceptable considerar que existe una desproporción frente a la restricción para acceder al cargo del Registrador, en cuanto a los abogados que han sido sancionados con multa o censura, frente a quienes han sido suspendidos o excluidos en el ejercicio de la profesión. Lo anterior por varias razones. En primer lugar, varias decisiones de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dan cuenta que las sanciones de censura y multa han sido aplicadas a conductas altamente reprochables. A modo de ejemplo, se encuentran sanciones de este tipo a abogados que luego de cobrar los honorarios abandonan el proceso, o aquellos que a pesar de haberse efectuado el pago por el cliente nunca iniciaron las acciones por las que fueron contratados, otros que dejaron caducar las acciones a pesar de que el cliente otorgó poder con suficiente anterioridad, profesionales del derecho que se apropiaron de dineros entregados por la contraparte, otros que dejaron vencer los términos cuando su poderdante estaba privado de la libertad, entre otros (1.- Ver sentencias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de fechas 9 de abril de 2008, 2 de julio de 2009, 13 y 24 de agosto de 2009, 21 de septiembre de 2009, 1 de octubre de 2009, 9 de octubre de 2009, 2 de junio de 2010). Ello demuestra que resulta impensable que se haya permitido que este tipo de profesionales puedan luego ostentar un cargo de tal responsabilidad como lo es el de Registrador de Instrumentos Públicos.

En segundo lugar, lugar todas las sanciones establecidas en el Código Disciplinario del Abogado han sido tomadas luego de un proceso previo, en donde se le ha garantizado al disciplinado el debido proceso, y por tanto, ha podido presentar pruebas, demostrar causales de exoneración, interponer recursos, e incluso acudir a la jurisdicción, entre otras.

El magistrado Mendoza Martelo indicó que su respetuosa discrepancia con la decisión de mayoría obedece a que, el condicionamiento introducido a la norma demandada que, a no dudarlo, declara en parte

su inconstitucionalidad, a su modo de ver, desconoce el amplio margen de configuración normativa de que está revestido el Congreso como órgano de representación democrático, específicamente, en materia de regulación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, en los términos en que expresamente se dispone en la Constitución. En consideración de que la corrupción constituye uno de los mayores flagelos que fisura la legitimidad y estabilidad democrática, al punto de poner en peligro la realización de los fines supremos que están llamados a realizar los Estados contemporáneos, situación que afecta particularmente al nuestro, en su concepto, no merece ningún reproche la preocupación del Congreso de exigir las máximas calidades éticas y morales a los funcionarios llamados a desempeñar importantes destinos públicos en los cuales la transparencia y la honorabilidad de la función de que se trate reviste significativa trascendencia.

El magistrado Mendoza Martelo planteó, cuál sería entonces la razón por la cual cabe cuestionar que el legislador exija que quien aspire a desempeñarse como registrador de instrumentos públicos, llamado a dar fe de determinados asuntos en cuales hace las veces de paradigma de la confianza ciudadana, debe acreditar que “nunca ha sido objeto de una sanción disciplinaria.” En realidad, aseguró que no alcanzaba a percibir el motivo por el cual la Corte se esmeró en efectuar un despliegue de excesiva rigurosidad en aras de cuestionar la iniciativa del legislador en el sentido anotado, cuando claramente este actuó motivado por el afán de intentar solucionar la aguda problemática de corrupción que nos afecta, estimulando a los ciudadanos, en particular a los profesionales del derecho y a los servidores públicos, para que se abstengan de incurrir en conductas indebidas, así revistan menor entidad, pero que en todo caso ameriten la imposición de una sanción, a que en todos sus actos asuman una conducta intachable, a cambio de mantenerles franca la posibilidad de aspirar a ser designados en el cargo de registradores.

A su juicio, las faltas disciplinarias a las que se refiere el enunciado normativo en cuestión son las previstas en el Código Disciplinario Único y normas concordantes. En lo demás comparte a plenitud las razones esbozadas en la ponencia inicial a cargo del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que infortunadamente no obtuvo mayoría, justificando la exequibilidad del precepto demandado”.

Septiembre 4 de 2013. Expedientes D-9454. Sentencia C-612 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

**Artículo 3 de la Ley 1580 de 2012, “Por la cual se crea la pensión familiar”.**

“... ”

Teniendo en cuenta lo cargos que se formularon en la presente demanda, la Corte debía resolver:(i) si limitar la pensión familiar en el Régimen de Prima Media a las parejas de cónyuges o compañeros permanentes clasificados en los niveles 1 y 2 del SISBEN, implica un desconocimiento del principio de igualdad, al excluir a otras parejas que no están clasificados en esos niveles; (ii) si la ley estableció un tratamiento diferenciado injustificado entre las parejas afiliadas al Régimen de Prima Media y las afiliadas al Régimen de Ahorro Individual, puesto que solamente a las primeras se les exige estar clasificadas en los niveles 1 y 2 para ser beneficiarias de la pensión familiar; y (iii) si constituye un trato discriminatorio el que los beneficiarios de la pensión familiar en el RPM solamente puedan reclamar una mesada de un salario mínimo legal mensual, mientras que los titulares de la pensión de vejez en el mismo régimen tienen derecho a una mesada de mayor valor de conformidad con su ingreso base de liquidación.

Para resolver estos problemas jurídicos, la Corte tuvo en cuenta que de acuerdo con los antecedentes, la pensión familiar es un derecho creado por el legislador en desarrollo de su deber de ampliación progresiva de la cobertura del sistema de pensiones. Con este derecho, el Congreso decidió beneficiar a los afiliados al sistema que por razones como la imposibilidad de acceder a un empleo estable a causa de la edad y los altos niveles de desempleo del país, no pueden completar las semanas de cotización necesarias para reclamar una pensión de vejez de forma individual en cualquiera de los regímenes pensionales contemplados en la Ley 100 de 1993 y por esta razón, pueden ver amenazado su mínimo vital al llegar a la tercera edad. Para poder favorecer específicamente al grupo de afiliados en el Régimen de Prima Media, se optó por restringir la posibilidad de reclamar la pensión familiar a la clasificación de cónyuges y compañeros en los niveles 1 y 2.

Lo primero que advirtió la Corporación, es que las personas categorizadas en los niveles 1 y 2 del SISBEN son aquellas que se encuentran en las mayores condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en nuestra sociedad, usualmente, en situación de indigencia o extrema pobreza. Las personas clasificadas en niveles superiores del SISBEN, también enfrentan condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, pero no tan extrema como el primer grupo. Finalmente, quienes no han sido encuestados –focalizados- ni

clasificados, por regla general, son personas que están en condiciones de asegurarse por sí mismas una vida en condiciones dignas. En ese orden de ideas, desde el punto de vista de vulnerabilidad socioeconómica y de la necesidad de intervención del Estado, los tres grupos se encuentran en situaciones diferentes.

De otro lado, indicó que es cierto que la pensión familiar es un derecho configurado por vía legal, que se debe reconocer a quienes reúnen los requisitos indicados en el artículo 151C de la Ley 100 de 1993 y cuya finalidad es ampliar la cobertura del sistema de pensiones; sin embargo, dada las características y estructura financiera del RPM, la satisfacción de la pensión familiar en dicho régimen demanda un subsidio público importante –en los debates en el Congreso el Ministerio de Hacienda hablaba de un subsidio implícito del 60% del cálculo actuarial en el caso de la garantía de pensión mínima- lo que hace necesario que se adopten criterios de distribución de los recursos públicos disponibles.

Teniendo en cuenta estos dos factores, es decir (i) los distintos niveles de vulnerabilidad socioeconómica de los grupos que el actor sugiere sean comparados y (ii) el subsidio estatal implícito que supone la pensión familiar y que demanda la adopción de criterios de distribución, la Corte concluyó que las parejas de cónyuges o compañeros permanentes afiliadas al Régimen de Prima Media clasificadas en los niveles 1 y 2 del SISBEN y las demás parejas afiliadas al mismo régimen, no son comparables desde el punto de vista del acceso a la pensión familiar.

No obstante, el Tribunal observó que si en gracia de discusión se admitiera que los grupos que identifica el demandante sí son comparables, el trato diferenciado en todo caso, estaría justificado, por cuanto (a) el literal k) del artículo 151 de la Ley 100 de 1993 persigue una finalidad importante de orden constitucional, cual es la de ampliar la cobertura del sistema de pensiones y favorecer con un subsidio estatal implícito a los sectores afiliados al RPM en mayor situación de vulnerabilidad socioeconómica, en concordancia con el artículo 48 de la Constitución y las exigencias del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y (b) emplea un medio efectivamente conducente para lograr ese objetivo, como es el permitir a parejas más vulnerables, acumular sus semanas de cotización para reclamar una pensión vitalicia que proteja el mínimo vital del núcleo familiar. Sin la medida aludida, esas parejas solamente tendrían la opción de la indemnización sustitutiva, la cual tiene un valor mucho menor al de la pensión familiar y no reciben ningún subsidio estatal, de lo que se puede inferir que dicha indemnización tienen una potencialidad menor que la

pensión familiar de proteger efectivamente el mínimo vital de los núcleos familiares compuestos por parejas de adultos mayores. En ese orden, el primer cargo contra el literal k) es infundado.

En cuanto a la presunta vulneración de la igualdad entre las parejas afiliadas al Régimen de Prima Media, RPM y las afiliadas al Régimen de Ahorro Individual, RAIS, la Corte advirtió que se trata de dos grupos que no pueden ser comparados desde el punto de vista del acceso y condiciones de las prestaciones, dada la autonomía y particularidades de cada régimen. En particular, la forma de financiación de las prestaciones en cada régimen varía y las ventajas y desventajas de cada uno solo pueden ser evaluadas en el contexto del conjunto de sus reglas. Aún si se aceptara que en gracia de discusión son asimilables, en tanto ambos deben acreditar una suma de aportes monetarios al sistema de pensiones equiparables, lo cierto es que la diferenciación es tan solo aparente y en todo caso está justificada, toda vez que en ambos regímenes la pensión familiar únicamente favorece a los afiliados en mayor condición de vulnerabilidad socioeconómica, los cuales, dada la estructura del Régimen de Ahorro Individual, se identifican por el volumen de su ahorro durante la vida laboral. De esta forma, solo pueden reclamar la pensión familiar aquellas parejas que no pueden individualmente, por el volumen de su ahorro, siquiera acceder a una pensión de vejez de un salario mínimo, razón por la cual deben ser beneficiarias de la medida, lo cual es una medida evidentemente idónea para favorecer la ampliación de la cobertura pensional. Por consiguiente, el segundo cargo tampoco estaba llamado a prosperar.

Por último, la Corte encontró que tampoco son comparables las personas a quienes se reconoce una pensión de vejez en el Régimen de Prima Media y los beneficiarios de la pensión familiar creada por la Ley 1580 de 2012. Observó que si bien es cierto que para reclamar las pensiones familiar y de vejez en el RPM se necesita el mismo número de semanas de cotización, en el primer evento las cotizaciones son efectuadas por una pareja, mientras que en el segundo por un individuo, lo que tiene un significado financiero diferente para el sistema. Habida cuenta que los periodos de fidelidad al sistema son inferiores, cuando se trata de una pareja beneficiaria de la pensión familiar en el RPM, el subsidio estatal implícito es mayor al que demanda la pensión de vejez, por lo que ambos grupos no se hallan en la misma situación y justifica la limitación de la pensión familiar a un salario mínimo mensual. En consecuencia, no existe una vulneración del principio de igualdad.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio y Alberto Rojas Ríos anunciaron la presentación de aclaraciones de voto".  
Septiembre 4 de 2013. Expedientes D-9405. Sentencia C-613 de 2013.  
Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 37 de la Ley 1493 de 2011, "Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones"**.

"La Corte determinó que la contribución parafiscal cultural regulada en las normas demandadas no desconoce los derechos constitucionales que se derivan de la autonomía territorial, en materia tributaria, como tampoco, el principio de descentralización administrativa y los derechos económicos de los municipios, consagrados en los artículos 1º, 287 y 362 de la Constitución.

Habida cuenta que se trata de una contribución parafiscal, la Corporación señaló que el legislador cuenta con competencia constitucional y legal para su creación y la regulación integral de su régimen jurídico, para lo cual se encuentra investido de un amplio margen de configuración en la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150.12 y 338 de la Carta Política, de forma que puede establecer no solo la destinación de dichos recursos, aspecto que se deriva de la naturaleza jurídica de estos gravámenes, sino también lo relativo al recaudo, manejo, administración, control y vigilancia respecto de los mismos.

En el mismo sentido, la Corte constató que la circunstancia de ser una contribución parafiscal, los artículos 7 a 14 y 37 de la Ley 1493 de 2011 responden plenamente al principio de legalidad en sentido estricto, esto es, solo pueden establecerse por parte del legislador, de manera excepcional y de conformidad con lo establezca la propia ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.12 de la Constitución. En consecuencia, los artículos demandados son constitucionales, al no resultar violatorios de los principios fundamentales de autonomía de las entidades territoriales, descentralización administrativa y los derechos económicos de los municipios (arts. 1º, 287 y 362 de la C.Po.)".

Septiembre 4 de 2013. Expedientes D-9546. Sentencia C-615 de 2013.  
Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

**Literal c) del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”.**

“... ”

En el presente caso, los problemas jurídicos que le correspondió resolver a la Corte Constitucional, consistieron en determinar: (i) si el literal c) del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, al disponer como fuente de recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), la diferencia negativa entre el precio internacional y el precio de referencia de los combustibles, creó un recaudo de naturaleza tributaria, sin que sus elementos esenciales hayan sido previstos por dicha disposición o cualquier otra de rango legal, lo que desconocería los artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política; y (ii) si al facultar al Ministerio de Minas y Energía para fijar el precio de referencia de los combustibles en el territorio colombiano, se desconoce el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 338 de la Carta Política, en cuanto el precio fijado en un acto administrativo, es la base gravable de otros impuestos como el IVA, el impuesto global y la sobretasa a los combustibles.

La Corte precisó que, de acuerdo con la ley, el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) fue creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, con el objetivo de atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales. Entre otras fuentes de recursos, el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, prevé en el literal c) los provenientes de las diferencias negativas, entre el Precio de Paridad Internacional y el Precio de Referencia establecido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.

Después de hacer un recorrido por la doctrina y la jurisprudencia en esta materia, la Corporación concluyó que el literal c) del artículo 101 crea una figura de carácter tributario que responde a la naturaleza de un recurso parafiscal. En efecto, en términos generales, la jurisprudencia ha entendido por contribución parafiscal, un recaudo que, con carácter obligatorio, es creado mediante ley, en virtud de la potestad tributaria del Estado, el cual (i) surge de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo, en donde necesariamente debe existir un beneficio para un individuo o grupo de individuos; (ii) configura una prestación que reconoce una inversión estatal, por lo que su producto está destinado a su financiación; (iii) la prestación que surge a cargo del contribuyente es proporcional al beneficio obtenido (art. 338 C.Po.); (iv) el contribuyente no tiene la



opción de negarse a la inversión, por cuanto se encuentra comprometido con su pago, habida cuenta del provecho que le reporta, y (v) la contribución, por regla general, es progresiva, pues se liquida de acuerdo con el rédito obtenido (sentencia C-300/11).

En el caso concreto, el mecanismo de estabilización de precios tiene como fundamento el precio de referencia de los combustibles que se establece por el Ministerio de Minas y Energía (Decreto 2173 de 2012, art. 1º) y precio de paridad (internacional), que corresponde al promedio de los precios que los combustibles han presentado en el mes anterior en el mercado de combustibles del Golfo de los Estados Unidos de América. Los refinadores e importadores deben vender su producto al precio de referencia; los días en que ese valor sea superior al precio de paridad internacional -lo que se denomina diferencial de participación- la diferencia por cada galón vendido dentro del territorio colombiano tendrá como destino, el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, valor que debe ser girado periódicamente por los refinadores e importadores. Se advirtió, que este diferencial no es la única fuente de recursos del Fondo, constituido además, por los rendimientos de sus recursos y los de crédito que de manera extraordinaria reciba del Tesoro.

No obstante, la Corte encontró que el caso concreto no existe una ley que establezca el sistema o método y algún parámetro para el cálculo y fijación del precio de los combustibles para el territorio colombiano por parte del Ministerio de Minas y Energía. Si bien es cierto que el artículo 338 de la Constitución establece que la ley puede permitir que las autoridades fijen la tarifa de las contribuciones y las tasas que cobren a los contribuyentes, también lo es que el sistema y el método para definir los costos y beneficios que se deriven de esos tributos y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados siempre por la ley. Es decir, que constitucionalmente, el Ministerio de Minas y Energía puede ser habilitado mediante ley para fijar uno de los elementos del recaudo de naturaleza parafiscal que se establece en la disposición demandada -en este caso, el precio de referencia- pero esa tarea debe realizarla de conformidad con el sistema, método y parámetros señalados de igual forma, por el legislador. En el mismo sentido, precisó que no se está contravirtiendo como tal, la existencia del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, asunto ajeno al problema que le correspondía resolver a la Corte en esta ocasión, circunscrito al principio de legalidad tributaria.

Para la Corporación, la ausencia de norma de rango legal que establezca tal método y parámetros, resulta contraria al principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 338 de la Constitución, en tanto que los cuerpos de representación popular habían estado ausentes en la determinación de los elementos definitorios de esta contribución parafiscal. Esta situación, como tantas veces ha explicado la Corte Constitucional, desconoce el contenido de legitimidad democrática que debe caracterizar a los tributos dentro de un Estado democrático. Por consiguiente, el literal c) del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, disposición que servía como fundamento a la contribución parafiscal que conformaba una de las fuentes de recursos del FEPC, fue declarada inexecutable.

#### 4. Salvamentos de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se apartaron de la decisión anterior, por cuanto la Corporación debió emitir un fallo inhibitorio por ineptitud sustantiva de la demanda. En su concepto, tal como señalaron los ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público, el DNP y el Procurador, la demanda parte de una interpretación errada del precepto acusado, pues no es cierto que el valor de la gasolina fijado por el Ministerio de Minas, sea un elemento de la contribución a la que alude el literal acusado. En realidad, la contribución se calcula con fundamento en el precio de referencia, el cual es solamente uno de los factores que determina el precio de la gasolina y corresponde al promedio del precio de paridad internacional de los 60 días inmediatamente anteriores; dicho de otro modo, el precio de referencia que se toma como base para calcular la contribución no es determinado de forma discrecional por el Ministerio de Minas sino que es un criterio objetivo arrojado por el mercado internacional de los combustibles. En este orden de ideas, el demandante sustenta sus cargos en una interpretación subjetiva, lo que significa que no reúne el requisito de certeza.

Por otra parte, si en gracia de discusión se admitiera la aptitud de la demanda, los magistrados Guerrero Pérez y Pretelt Chaljub asumieron posiciones distintas en cuanto a la decisión de fondo. De un lado, el magistrado Guerrero Pérez consideró que la decisión de inexecutable del literal c) del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, debía diferirse por un plazo que permitiera la presentación, debate y aprobación de una ley que regule los aspectos ausentes en la norma excluida del ordenamiento jurídico, de manera que la norma continuara rigiendo transitoriamente durante un espacio de tiempo, evitando el impacto que produce para

las finanzas públicas, la desaparición abrupta de la disposición. A juicio del magistrado Pretelt Chaljub, en todo caso, el literal demandado debió declararse exequible, ya que los elementos de la obligación sí se encuentran definidos en la ley o es posible deducirlos de ella y, por tanto, no existe violación del principio de legalidad tributaria. En efecto, el sujeto activo es la Nación por intermedio del Ministerio de Hacienda, quien de conformidad con el artículo 69 de la ley 1151 de 2007, debe administrar el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles; los sujetos pasivos son los productores e importadores de los combustibles, pues son ellos quienes pueden identificarse como generadores del producto en el país; el hecho generador es la ocurrencia de una diferencia negativa entre el precio de paridad internacional y el precio de referencia establecido por el Ministerio de Minas, tal como lo señala el literal c) del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011; la base gravable es el valor al que asciende esa diferencia negativa, y la tarifa puede identificarse con el 100% del monto de esa divergencia.

El magistrado Pretelt Chaljub recordó además, que las leyes 39 de 1987 y 26 de 1989 –aún vigentes- otorgaron al Ministerio de Minas la facultad de determinar “horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público” de “distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo”, facultad con fundamento en la cual puede fijar el precio de referencia de los combustibles, así como el precio de la gasolina. Esas leyes contienen los criterios a los que debe ceñirse el Ministerio para llevar a cabo tales labores”.

Septiembre 10 de 2013. Expedientes D-9519. Sentencia C-621 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

**Artículo 31 de la Ley 1606 de 2012 “Por el cual se decreta el Presupuesto del sistema General de regalías para el Bienio del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014”.**

“...

Correspondía a la Corte determinar, si el artículo 31 de la ley 1606, según el cual es necesario que el Gobierno Nacional otorgue su voto favorable para que un proyecto sea susceptible de financiación por los fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, Desarrollo Regional y Compensación Regional –en este caso con el 60% del fondo-, así como para la designación de sus ejecutores, se opone al artículo 361 de la Constitución –sobre el nuevo Sistema General de Regalías- y limita de

forma inconstitucional los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, específicamente, la facultad de estas últimas de gestionar sus intereses, fijar sus prioridades de desarrollo y administrar sus recursos.

Después de examinar el alcance de los principios de autonomía y descentralización de las entidades territoriales, analizar el papel de estas últimas en el nuevo Sistema General de Regalías, y realizar una integración normativa de las expresiones acusadas con todo el enunciado del artículo 31, la Sala Plena concluyó que la exigencia del voto favorable del Gobierno Nacional constituye una limitación desproporcionada del principio de autonomía, así como un desconocimiento de la participación activa y efectiva que el Constituyente quiso otorgar a los departamentos, municipios y distritos en la toma de decisiones sobre la inversión de los recursos de las regalías, particularmente aquellos orientados a promover el desarrollo regional, de conformidad con el artículo 361 superior.

En primer lugar, a juicio de la Corporación, los principios de autonomía y descentralización otorgan a las entidades territoriales las facultades de gestionar sus intereses, fijar sus prioridades de desarrollo y administrar sus recursos. Si bien es cierto las regalías son un recurso exógeno de esos entes y, por tanto, el Legislador goza de una mayor libertad para regular su distribución, ello no significa que pueda imponer limitaciones desproporcionadas o privar a los departamentos, municipios y distritos de sus facultades respecto de esas importantes fuentes de financiación.

A la luz de las anteriores consideraciones se concluyó que el artículo acusado establece una limitación desproporcionada de los principios de autonomía y descentralización, pues aunque a primera vista persigue un fin importante desde el punto de vista constitucional -la eficiencia en el uso de las regalías-, no emplea un medio idóneo para el efecto, ya que parte de premisas cuestionables que se fundamentan en prejuicios contra los gobiernos territoriales, lo que pone en duda la potencial eficacia de la medida. Además, la Corte observó que la limitación es desproporcionada en estricto sentido, puesto que, de un lado, existen otros mecanismos de control en cabeza del Gobierno Nacional, lo que hace que las ganancias en términos de eficiencia del artículo 31 sean tan solo marginales; y de otro, sacrifica de forma importante los principios de descentralización y autonomía, en tanto (i) no da igual trato a las entidades territoriales en el escenario de los órganos colegiados de decisión (OCAD) respecto del Gobierno Nacional, (ii) limita la eficacia de su participación en los OCAD, y (iii) entrega un poder de veto al

Gobierno Nacional en materia de desarrollo, lo que impide a los departamentos, municipios y distritos gestionar sus intereses y definir sus prioridades en la materia. La Sala recordó que las regalías, dada la precariedad de las finanzas de muchas entidades territoriales, son una herramienta indispensable para promover el bienestar a través de la inversión y el gasto social.

En segundo lugar, la Corporación consideró que el precepto acusado también lesiona el artículo 361 de la Constitución –reformado por el acto legislativo 05 de 2011–, especialmente aquellos incisos que exigen, por una parte, acuerdo entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales para definir los proyectos que recibirán apoyo económico de los fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y Desarrollo Regional, y por otra, la participación mayoritaria de las entidades territoriales en los Órganos Colegiados de Administración y Decisión, OCAD. Con fundamento en una interpretación histórica, textual, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, la Sala resaltó que éste exige que las entidades territoriales reciban igual trato y consideración que el Gobierno Nacional en los OCAD y tengan una participación eficaz en la toma de decisiones –de ahí que deban tener participación mayoritaria–. El poder de veto que el artículo censurado concede al Gobierno Nacional lesiona esos mandatos, toda vez que permite que este último imponga su voluntad a las entidades territoriales.

En este orden de ideas, la Corte concluyó que el artículo 31 de la ley 1606 de 2012 es inconstitucional.

#### 4. Aclaraciones de voto

El magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, formuló una aclaración de voto a la decisión de mayoría, la cual obedece a que, a su juicio, el fundamento de la inexecutable de la norma acusada, previa la indispensable integración que debió efectuarse, ha de entenderse circunscrita, en lo fundamental, a que, a no dudarlo, existe una evidente contradicción entre el precepto constitucional que establece la necesidad de un “Acuerdo” entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional a objeto de decidir cuáles proyectos regionales habrán de financiarse con los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional, “Acuerdo” que, a simple vista, supone un diálogo o entendimiento en el que necesariamente deben evaluarse y ponderarse las razones aducidas por las partes llamadas a avenirse en sustento del punto de vista que se expone en aras de alcanzar la debida coincidencia o concertación de pareceres, no obstante lo cual la norma legal cuestionada incorpora una regla que

otorga desmedida preeminencia a la posición del gobierno al sujetar directamente la “aprobación” y “designación de la entidad ejecutora de esos proyectos” al voto positivo de este último, circunstancia que, por su fuerte carga de unilateralidad, desdice de lo que cabe entender por un “Acuerdo”. Es en ese sentido que participa de la decisión de mayoría, la cual, valga aclarar, en modo alguno permite entender que la decisión sobre los proyectos a financiar y sobre quien los ejecuta pueda adoptarse sin que previamente se propicie el “Acuerdo” con el Gobierno Nacional invocando por ejemplo la representación mayoritaria de las entidades territoriales, pues la norma constitucional pertinente, en términos irreductibles, impone un “Acuerdo” con el gobierno y ese “Acuerdo” indiscutiblemente tiene que materializarse so pena de burlar el claro e inequívoco mandato superior plasmado en el artículo 361, inciso 8 de la Carta que reza: “Los fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.” (Subrayado fuera de texto).

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Luis Guillermo Guerrero Pérez se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto”.

Septiembre 11 de 2013. Expedientes D-9538. Sentencia C-624 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Artículo 16 de la Ley 1558 de 2012, “Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 –Ley General de Turismo-, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.**

“... ”

El fundamento esencial de la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley 1558 de 2012 radica en el desconocimiento de la reserva a la iniciativa legislativa en materia tributaria, establecida en el inciso 4º del artículo 154 de la Constitución, el cual dispone que “los proyectos de ley relativos a tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes”; en el mismo sentido, el artículo 143 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso) prescribe que “los proyectos de ley relativos a tributos y presupuesto de rentas y gastos serán presentados en la Secretaría de la Cámara de Representantes”.

En el presente caso la Corte constató que el proyecto que se convirtió en la Ley 1558 de 2012 inició su trámite en el Senado de la República, el cual originalmente no contenía la disposición acusada, que es de naturaleza tributaria.

La Corte reiteró que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la aplicación de la regla contenida en el artículo 154 de la Carta Política es rigurosa, y aun cuando esa aplicación puede ser flexible en determinadas situaciones, las excepciones a su estricta observancia operan únicamente cuando existan circunstancias concretas a partir de las cuales se pueda fundamentar constitucionalmente la flexibilización del procedimiento legislativo (como el mensaje de urgencia), las que no se evidenciaron en esta oportunidad.

En relación con la cuota de promoción del turismo establecida por el artículo 3° de la Ley 1101 de 2006, la Corporación encontró que mediante la norma acusada se agregaron tres nuevos aportantes de esta contribución parafiscal: las empresas operadores de servicios y proyectos de tiempo compartido y multipropiedad, las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos y los guías de turismo. Para la Corte, es evidente el carácter tributario de la cuota de promoción de la actividad turística, como también que la norma demandada modifica un elemento esencial del tributo, cual es el del señalamiento de los sujetos pasivos obligados a dicha contribución, de modo que constituye una manifestación de la potestad tributaria del Congreso.

Si bien es cierto que la iniciativa legislativa puede originarse en cualquiera de las cámaras, también lo es que la Constitución ordena que el trámite de los proyectos relativos a tributos se inicie siempre en la Cámara de Representantes (art. 154). Al haber constatado que ello no fue así en el caso de la Ley 1558 de 2012, de la cual hace parte el artículo 16 acusado, la Corte procedió a declarar la inexecutable de este artículo.

#### 4. Salvamentos de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Alberto Rojas Ríos se apartaron de esta decisión, al considerar que en este caso se configuraba una excepción que permitía flexibilizar el requisito de iniciar el trámite del proyecto en la Cámara de Representantes.

Señalaron que la línea jurisprudencial bajo la cual se ha desarrollado la exigencia de inicio del trámite legislativo en materia tributaria establece principios decisorios que no eran aplicables al caso concreto. En su concepto, la aplicación del precedente resulta formalista y desconoce la interpretación flexible y razonada que se debe hacer de la regla contenida en el inciso cuarto del artículo 154 de la Constitución. Observaron que el principio democrático, que faculta al legislador para introducir las modificaciones que juzgue necesarias, contenido en el

artículo 160 de la Carta Política, y la conexidad entre la incorporación del artículo 16 y la Ley 1558 de 2012, respetando el principio de unidad de materia, justificaban de manera suficiente la decisión de apartarse del precedente. Desde esta perspectiva, la aplicación rigurosa de la reserva de inicio del trámite legislativo en materia tributaria puede llegar a hacer nugatorio el principio democrático de la iniciativa parlamentaria para incorporar modificaciones pertinentes a un proyecto de ley, como las que se incluyeron en el curso del debate legislativo de la Ley 1558 de 2012, acordes con el objeto y fin de esta ley. Por estas razones, consideraron que el artículo 16 ha debido ser declarado exequible". Septiembre 25 de 2013. Expedientes D-9547. Sentencia C-678 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Varga Silva.

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **Decretos de la Presidencia de la República:**

##### **Decreto 1871 de 2013.**

(02/09). Por el cual se reglamenta la cofinanciación de los proyectos de inversión que se seleccionen en el marco del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, con recursos del Sistema General de Regalías. Diario Oficial 48.901

##### **Decreto 1973 de 2013.**

(11/09). Por el cual se crea la Subcomisión de Salud de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas. Diario Oficial 48.910

##### **Decreto 1965 de 2013.**

(11/09). Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Diario Oficial 48.910



**Decreto 1930 de 2013.**

(11/09). Por el cual se adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación. Diario Oficial 48.910

**Decreto 1974 de 2013.**

(11/09). Por el cual se establece el procedimiento para la expedición y actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo. Diario Oficial 48.910

**Decreto 1987 de 2013.**

(12/09). Por el cual se organiza el Sistema de coordinación de actividades públicas, privadas y de inclusión social para el cumplimiento del Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural. Diario Oficial 48.911

**Decreto 2001 de 2013.**

(12/09). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Insumos Agrícolas y Pecuarios. Diario Oficial 48.911

**Decreto 1989 de 2013.**

(12/09). Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas. Diario Oficial 48.911

**Decreto 2052 de 2013.**

(19/09). Por el cual se adopta el Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Fase VI. Diario Oficial 48.918

**Decreto 2064 de 2013.**

(23/09). Por el cual se reglamentan los requisitos exigidos para certificar y acreditar el retorno de los colombianos residentes en el extranjero de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1565 de 2012 y el Decreto número 1000 de 2013. Diario Oficial 48.922

**Decreto 2069 de 2013.**

(24/09). Por el cual se suprime y se crea una Alta Consejería Presidencial. Diario Oficial 48.923

**Decreto 2108 de 2013.**

(27/09). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18-1 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 48.926

**Decreto 2113 de 2013.**

(27/09). Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 2º, 6º y 29 de la Ley 1636 de 2013. Diario Oficial 48.926

**Decreto 2115 de 2013.**

(27/09). Por el cual se proroga el plazo de liquidación del Instituto de Seguros Sociales ISS en Liquidación. Diario Oficial 48.926